

ORDENANZA N° 115-HCDPF-2022

Potrero de los Funes 26 de octubre de 2022

ORDENANZA TARIFARIA 2023

Potrero de los Funes, 26 de Octubre de 2022.

VISTO:

La Ordenanza N° 9-MDPF-2010 de Código Tributario Municipal, y;

Y CONSIDERANDO:

Que deben establecerse las tarifas a efectos de la percepción de los distintos tributos municipales para el año 2023;

Que corresponde al Concejo Deliberante establecer tributos y rentas municipales conforme las disposiciones del art. 258 de la Constitución Provincial y al Capítulo IX de la Ley N° IX-0349-2004 de Régimen Municipal;

Que los tributos deben ser justos y razonables, y, particularmente respecto a las tasas, deben además guardar relación con las prestaciones y servicios municipales que recibe el contribuyente (cfr. art. 134, 152, 161, 171, 190, 202, 219, 231 y cc. del Código Tributario Municipal).

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta la realidad que viven los contribuyentes quienes se encuentran afectados por la crisis económica y social que atraviesa nuestro país, y en particular nuestra provincia con una tasa de pobreza superior a la media nacional que asciende a 38,3% -según último informe publicado por el INDEC—. Contemplar tal variable importará actuar con

debida justicia social como también repercutirá positivamente en la tasa de cobranza y morosidad.

Que, en este orden de ideas, se observa un desmesurado aumento de los tributos no solo con motivo del aumento en el valor de la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) sino también con motivo de que en muchos casos se aumentó la cantidad de UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) determinadas para liquidar ciertos tributos (cfr. artículos 43, 63, 107, 116, 117 del proyecto, entre otros) además de eliminar la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) diferencial utilizada para calcular las contribuciones que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –en los hechos importa equipararlo a una UVM más alta, y ello un doble aumento–.

Que se aumentó la tasa de interés por mora (cfr. art 32, 88 y cc. del proyecto). Sin embargo, teniendo en cuenta la gran disparidad de tasas es conveniente promover su uniformidad además de considerar el contexto inflacionario que transitamos, toda vez que una tasa interés muy inferior a la tasa de inflación tendrá un efecto disuasivo en el cumplimiento de las cargas tributarias ya que el contribuyente preferirá financiarse de forma “barata” a través del Fisco. En otro sentido, una tasa mayor estimulará o compelerá al pago.

Que resulta complejo y poco práctico modificar administrativamente el valor de la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) todos los meses, y especialmente, impide la planificación y previsibilidad en las finanzas de nuestros vecinos y contribuyentes que –en definitiva– no sabrán qué abonar toda vez que las tasas aumentarán sistemática y permanentemente.

Que en virtud de ello la actualización de la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) debe realizarse en una única instancia anual, de modo tal que la primera mitad del año se liquide conforme al valor inicial propuesto por el Ejecutivo Municipal de PESOS TREINTA (\$ 30) y en la segunda mitad del año se ajuste el primer mes de ese período por la inflación acumulada

en el semestre inmediato anterior –o del que se dispongan los valores del IPC San Luis si no se dispusiera–, y continuar con dicho valor hasta finalizar el año.

Con este esquema de actualización, el valor promedio anual de la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) incrementará casi un SESENTA POR CIENTO (60%) interanual, y casi un CIEN POR CIENTO (100%) interanual para el caso de las contribuciones que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios. Para ello, se tuvo en cuenta el promedio anual de la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) en el año 2022 (\$ 23,13 y \$ 18,65) y aquel que surge del promedio anual que devendrá de promediar los valores del primer semestre del año 2023 (\$ 30) y del segundo semestre del año 2023 que se calcula a través de la actualización del valor anterior con la proyección proporcional del IPC anual para el año 2023 publicada en el RELEVAMIENTO DE EXPECTATIVA DE MECADO (REM) DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA correspondiente al mes de setiembre de 2022 (var. % i.a. dic-23: 91,3%).

Va de suyo, que los incrementos señalados de la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) son contestes con las proyecciones de recursos calculadas en el presupuesto, según dio cuenta el Secretario Municipal en ocasión de asistir a la Comisión de Hacienda y Presupuesto al momento de exponer sobre el proyecto de presupuesto municipal –indicó un incremento por inflación en orden del 60%/70%–. En rigor, de dejar la pretensa actualización mensual de la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) importará una recaudación por encima de los recursos presupuestados.

Que en consecuencia, alterar la forma de actualización de la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) no afectará ni resentirá las arcas fiscales ni mucho menos impedirá la ejecución de las erogaciones presupuestadas para el ejercicio 2023 ya que del análisis realizado la recaudación proyectada en la propuesta de la ordenanza tarifaria sin ajustes es

mayor a la recaudación estimada en el proyecto de presupuesto; con lo que, la morigeración de los valores tributarios propuestos calzará con la estimación presupuestaria.

Que a tal fin se han tenido al momento de analizar el proyecto de presupuesto para el año 2023, las modificaciones realizadas sobre el proyecto de ordenanza tarifaria remitido por el Ejecutivo Municipal, especialmente aquellas de mayor envergadura que son las que versan sobre el valor de la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) y las vinculadas al Título VI.

Va de suyo que recaudar por encima de las necesidades financieras exigidas en el presupuesto anual generará un excedente monetario ocioso en detrimento de la situación social y económica de los vecinos y contribuyentes de la comunidad.

Dado el contexto que atraviesa nuestra comunidad, y especialmente teniendo en cuenta que no es necesaria la creación de nuevas fuentes de financiamiento puesto que con los recursos actuales se cubren las necesidades financieras generadas por las erogaciones presupuestadas para el año 2023, no se aprueban nuevas cargas fiscales, más aún cuando no existe un destino claro y concreto al que se le asignará dichos fondos. Por tal motivo no procede la creación del Fondo de Promoción Turística (cfr. art. 53 del proyecto, bajo el Título II de Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios) que, para peor, no está contemplado como recurso presupuestario (cfr. Anexo V del proyecto de ordenanza de presupuesto para el año 2023, punto 2, subtítulo: Contribuciones sobre la actividad industrial, comercial y servicios, integrada por tres rubros distintos al de marras).

Resulta conveniente mantener los cánones mínimos y algunos beneficios en la forma que actualmente se encuentran vigentes ya que se trata de un costo fiscal despreciable pero que para los contribuyentes

alcanzados les significa un gran alivio económico (cfr. art. 13, 26, etc. del proyecto de presupuesto).

Que es un reclamo histórico y una problemática casi constante que tienen los contribuyentes que ejercen actividades comerciales, industriales y de servicio, la alta presión tributaria y la gran dispersión y cantidad de conceptos que deben abonar, sumado al engorroso trámite administrativo que deben reeditar cada año, presentando siempre la misma documentación cada año para la habilitación municipal. A eso se le suma la alta tasa que se abona por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicio en el ejido municipal (art. 34 y cc. del proyecto), sumado a que la mayor porción del tributo debe ser abonado a principios de año.

El año 2023 será un año excepcional toda vez que para los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior se tiene previsto aumentar la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) de PESOS DIECIOCHO CON 65/100 (\$ 18,65) a PESOS TREINTA (\$ 30), importando una aumentó directo de una vez del SESENTA POR CIENTO (60%), además de los aumentos de la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) que se realizarán durante el año.

Para que ello no sea calificado de “impuestazo” y a fin de reducir al máximo la tasa de morosidad tributaria, deviene oportuno crear la figura de PREMIO AL BUEN CONTRIBUYENTE, de manera tal que aquellos contribuyentes que realizaren actividades comerciales, industriales y de servicio y no adeudaren tributo alguno por tal motivo sean beneficiados con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%).

A ello se le adiciona un nuevo calendario de pago de las tasas vinculadas a dicha actividad, a fin de distribuirlas homogéneamente a lo largo del año, sin que ello resienta en nada la recaudación municipal.

Por último, basta agregar que para la hipotética y eventual necesidad de disponer de actualizaciones tarifarias antes supuestos desajustes

financieros por procesos hiperinflacionarios o por cualquier otro motivo, el Ejecutivo Municipal –de más está agregar– cuenta siempre con la posibilidad de someter nueva consideración de aumento tarifario a través de los mecanismos legales vigentes.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
POTRERO DE LOS FUNES, SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

- ART. 1º.-** La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Municipalidad de Potrero de los Funes se fijará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ordenanza en su Anexo I, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- ART. 2º.-** Establecer que la presente norma entrará en vigencia a partir del día 1º de Enero de 2023.
- ART. 3º.-** Comuníquese, publíquese, dese copia al Registro Oficial y archívese.-

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Unidad de Valor Monetario

Art.1°.- Establecer como UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) para el primer semestre del ejercicio 2023 la suma de PESOS TREINTA CON 00/100 (\$ 30,00).

Para el segundo semestre la UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) será la que surja de actualizar el valor establecido en el párrafo anterior por el Índice de Precios al Consumidor de San Luis (IPC San Luis) acumulado en el primer semestre del año 2023. De no encontrarse publicados los índices al momento de la liquidación de los tributos se actualizará considerando el último valor disponible inter se disponga de la totalidad de los índices.

CAPITULO II

Graduación de las Multas

Art.2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y que aplique sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, se fija una multa de 900 UVM.

Art.3°.- Las escalas de graduación de las multas para las infracciones al Código Tributario Municipal serán las siguientes:

- a) Fijase entre 400 UVM y 9.000 UVM los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 115° del Código Tributario;

- b) Por incumplimientos de los deberes establecidos en los Art. 72° del Código Tributario, Fijase entre 1.000 UVM y 9.000 UVM los topes mínimo y máximo respectivamente de acuerdo a la gravedad de la infracción. En caso de que el Contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, a la multa determinada se le adicionará un 100 % sobre dicho valor y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período, al monto de la multa determinada se le adicionará un 200%.
- c) Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el inciso anterior serán de 900 UVM, 1.800 UVM y 9.000 UVM respectivamente;
- d) Por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los Arts. 30°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario, la multa será de 9.000 UVM;
- e) La graduación de las multas a que se refiere el Art. 114° del Código Tributario será la siguiente:
 - 1. Si la omisión fuera hasta el treinta por ciento (30%) del tributo corresponde el cincuenta por ciento (50%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 - 2. Si la omisión fuera de más del treinta por ciento (30%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), del tributo corresponde el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 - 3. Si la omisión fuera de más del cincuenta por ciento (50%) y hasta el sesenta y cinco por ciento (65%), del tributo corresponde el ochenta por ciento (80%) del monto

actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;

4. Si la omisión fuera de más del sesenta y cinco por ciento (65%) y hasta el ochenta por ciento (80%), del tributo corresponde el noventa por ciento (90%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 5. Si la omisión fuera de más del ochenta por ciento (80%) del tributo corresponde el cien por cien (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- f) Las multas establecidas en el artículo 112° del Código Tributario se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes:
1. La reincidencia y la reiteración;
 2. La condición de funcionarios o empleado público que tenga el imputado;
 3. La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
 4. La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
 5. La presentación del Contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución de la Secretaría de Hacienda y Fortalecimiento Institucional;
 6. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales;

- g) Los contribuyentes que no registren en este Municipio, el cambio de dominio de los inmuebles que adquieran dentro de los 30 días desde el momento de su compra, deberán abonar una multa de (600 UVM), para lo cual el Ejecutivo Municipal podrá disponer las condiciones de pago que considere conveniente, y plazo para normalizar la situación que no podrá exceder de ciento veinte (120) días.

El profesional interviniente en el cambio de dominio será responsable de una multa de igual valor a la mencionada precedentemente.

El Ejecutivo Municipal, podrá disponer planes de regularización de cambio de dominio de los inmuebles no actualizados.

El Ejecutivo Municipal, podrá disponer la reducción de hasta el cien por ciento (100,00%) de las multas fijadas precedentemente, cuando el contribuyente acepte su falta y abone el tributo adeudado dentro de los diez (10) días de su notificación.

CAPITULO III

Falta de Extinción: Accesorios

Art.4º.- La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias, devengará un interés conforme lo establecido por el artículo 79° del Código Tributario, del CINCO POR CIENTO (5%) mensual hasta la fecha de pago o celebración del convenio.

CAPITULO IV

Libre deuda Municipal

Art.5°.- Para extender el certificado de Libre Deuda Municipal, requisito para Escriturar, el propietario y/o contribuyente no deberá tener deuda vigente en ninguna contribución reglada por la presente Ordenanza u Ordenanzas Especiales.

Si en el inmueble que se transfiere, funcionó un comercio, industria y/o empresa de servicios, deberá acreditarse libre deuda de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios.

Art.6°.- Podrá extenderse un certificado de obligaciones municipales al día a requerimiento del contribuyente cuando existiendo alguna deuda o plan de facilidades de pago, sus cuotas no resulten exigibles a la fecha de emisión de dicho certificado.

CAPITULO V

Pago Anual Anticipado

Art. 7.- El Ejecutivo Municipal podrá emitir anualmente, una boleta global en concepto de Tasa por Contribución que incide sobre Inmuebles, terrenos baldíos, adicionales, Contribuciones por Mejoras y Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, que abarque los doce (12) períodos del año calendario que comienza. Dicha boleta gozará de un descuento especial del diez por ciento (10%) en concepto de PAGO ANUAL ANTICIPADO si la misma es abonada hasta el 10 de febrero.

El descuento especial por pago anual anticipado procederá siempre y cuando el contribuyente se encuentre al día con el pago

de sus obligaciones vencidas al 31 de diciembre del año anterior y no posea descuentos especiales fijados en esta Ordenanza.

Art.8°.- El Poder Ejecutivo dispondrá de las facultades suficientes para establecer nuevas fechas de vencimiento a lo largo del ejercicio fiscal en relación a lo establecido en el artículo precedente, en forma total o parcial.

Art.9°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Municipal a realizar descuentos o acciones promocionales que incentiven el cumplimiento de pago, entre los contribuyentes que se encuentren al día en sus obligaciones, excluyéndose expresamente los planes de facilidades de pago o pagos en cuotas.

PARTE II: PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

Base Imponible

Art.10°.- Divídase al territorio del Municipio en SIETE (7) zonas a los efectos de la determinación de la base imponible y del gravamen en función de la ubicación de la propiedad, importancia de las calles, amplitud y frecuencia de los servicios municipales, a saber:

- a) **ZONA 1:** Comprende todas las propiedades destinados a vivienda familiar y comercial del Ejido Municipal, que no se encuentren incluidas en otra zona y/o casos especiales.
- b) **ZONA 2:** Está constituida por la totalidad de las propiedades que tengan su frente hacia el circuito Internacional por el lado

externo del mismo y que estén destinadas a vivienda familiar y uso comercial.

- c) **ZONA 3:** Está constituida por la totalidad de las propiedades que se encuentren dentro del perilago, entre el lado interno del Circuito Internacional y el lago Potrero de los Funes, con el frente hacia el Circuito Internacional, y que estén destinadas a vivienda familiar y uso comercial.
- d) **ZONA 4:** Incluye a aquellos loteos que se destinen como barrios privados, cerrados o similares, con o sin acceso del público en general.
- e) **ZONA 5:** Contiene a los inmuebles comprendidos entre el extremo Este del Barrio 15 Viviendas y el punto tripartito entre los ejidos de Potrero de los Funes, Estancia Grande y El Volcán, cuyo acceso principal sea desde la Ruta Provincial N° 18. Aquellos frentes que cuenten con el servicio de alumbrado público, tributarán conforme a la Zona 1.
- f) **ZONA 6:** Abarca a las propiedades cuyo acceso principal sea por la Travesía de la Cumbre – camino a la Ciudad de La Punta, a partir de la calle Las Orquídeas.
- g) **ZONA 7:** Viviendas construidas mediante planes habitacionales provinciales

Art.11°.- Para el cálculo de la Contribución que incide sobre Inmuebles o unidad Habitacional en las zonas 1 a 7, se utilizará la siguiente fórmula. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: **“TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES”** (TSM).

TSM Por Mes = alícuota de la zona x UVM x metros de frente

El frente mínimo a computarse no podrá ser inferior a diez (10) metros. La tasa determinada por mes, se asigna entre los servicios prestados de la siguiente forma:

Servicios Municipales	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4	ZONA 5	ZONA 6	ZONA 7
Alumbrado Público	20%	5%	5%	5%			20%
Recolección de Residuos	35%	35%	35%	35%	50%	50%	35%
Mantenimiento y limpieza de calles	45%	60%	60%	60%	50%	50%	45%

En los casos de inmuebles que cuenten con más de una unidad habitacional, comercial o industrial, sean éstos del mismo o distinto propietario en una misma o distinta planta, serán considerados como independientes y abonarán un adicional por cada unidad habitacional, comercial o industrial que se detecte. Se excluye a los inmuebles ubicados en la Zona 4.

Se entenderá por “*unidad habitacional*” la utilizada para vivir por el grupo familiar, que posea una instalación sanitaria y un ambiente. Se entenderá por unidad comercial o industrial aquella destinada a la comercialización, fabricación, almacenaje o depósito de bienes y mercaderías o para realizar prestaciones de servicios.

Art.12°.- La alícuota que incide sobre los Inmuebles conforme a su ubicación, será:

ZONA	ALÍCUOTA
1	2,00
2	1,60
3	2,50
4	2,30
5	1,10
6	1,05

7	1,15
---	------

Art.13°.- La Contribución que incide sobre Inmuebles, neta de la aplicación de premios, descuentos especiales o cualquier otra deducción, no deberá ser inferior a:

ZONA	ABL en UVM
1	18,0
2	14,0
3	26,0
4	22,0
5	10,0
6	8,0
7	14,0

Los valores de Tasas por Servicios Municipales expresados en UVM en la tabla precedente se denominarán Tasa Mínima.

Casos Especiales

Art. 14°.- Para aquellos casos particulares en los que no resulte razonable el cobro a través de la fórmula, siempre que se trate de casos debidamente fundados y previo análisis y aprobación del Ejecutivo Municipal se liquidará el equivalente a la tasa mínima.

Art. 15°.- Para los inmuebles en los cuales no resulte factible la aplicación de la fórmula del artículo 11° y se trate de:

- a) localización serrana desfavorable.
- b) loteo o localización sin servicios básicos

El Departamento Ejecutivo determinará por vía reglamentaria la zona comprendida en el radio urbano o zona de servicios municipales. Los inmuebles incluidos en el ejido municipal que se

encuentren ubicados fuera del radio urbano tributarán mensualmente, siempre y cuando reciban una efectiva prestación de servicios municipales:

SUPERFICIE	TASA RURAL en UVM
Hasta 10.000m ²	45
Más de 10.000m ² hasta 50.000m ²	70
Más de 50.000m ²	100

La boleta reflejará esta situación con la leyenda: “Zona Rural”.

Art. 16°.- A efectos de la determinación de las tasas en los inmuebles ubicados en intersección de calles o esquinas, para efectuar el cálculo de la cuota mensual se utilizará la medida del frente más largo.

Cuando se trate de inmuebles con frente a más de una calle sin conexión en intersecciones o esquinas, se computará la mitad de la suma del total de frentes a calle pública.

Art.17°.- Los lotes internos tributarán la Tasa Mínima conforme a la zona. Cuando cuenten con más de una unidad habitacional, se abonará la Tasa Mínima por cada una de ellas.

Art.18°.- En el caso de encontrarse más de una unidad habitacional o funcional o locales (que no puedan ser considerados lotes internos), conforme a las disposiciones del último párrafo del artículo 11°, y a los efectos de la determinación de la tasa mensual, se dará el siguiente tratamiento:

- a) Las propiedades inmuebles con más de una unidad habitacional, sobre un terreno, mismo padrón o conjunto de

parcelas, ya sea del mismo o de distintos propietarios, en las mismas u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, correspondiéndole a cada una el equivalente de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{T.U.F. por Mes} = \frac{\text{alícuota de la zona} \times \text{UVM} \times 10 \text{ metros de frente} \times \text{Cantidad Unidades Funcionales}}{\text{UVM}}$$

- b) Si el terreno en el que se ubicaren tuviere tanto frente como para que al aplicarle la fórmula la tasa fuese mayor que la sumatoria de tasas de cada unidad habitacional, se aplicará la fórmula sin más trámite. Se entiende por unidad habitacional cuando en un edificio dos o más de sus partes resulten independientes entre sí, por la forma de su construcción y que cada una de ellas conste (como mínimo) de una instalación sanitaria completa y una habitación. Quedan excluidos los complejos, cabañas o departamentos de uso turístico y/o de alquiler por día con su correspondiente habilitación comercial. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "**Tasa Unidad Funcional (T.U.F.)**".
- c) Los inmuebles edificados de una planta con dos (2) o más unidades habitacionales, más de una planta con una (1) o más unidades habitacionales o locales para uso comercial, industrial o de prestación de servicios, de uno o diversos propietarios, sobre un mismo terreno o padrón serán considerados a los fines de este Título, bajo el régimen de propiedad horizontal y abonarán sus contribuciones en la siguiente forma:

Del monto a abonar por cada "*Tasa unidad Funcional*" calculado en el inciso anterior se le descontará:

- 1) Para las unidades de la planta baja o a nivel de la calzada que den a la Calle: cero por ciento (0%)
- 2) Para las unidades de la planta baja o a nivel de la calzada internos: treinta por ciento (30%)
- 3) Para las unidades de la planta alta: cincuenta por ciento (50%)

La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "**Descuento Propiedad Horizontal**".

CAPITULO II

Adicionales

Art. 19°.- El pago de la tasa de barrio cerrado será responsabilidad del Consorcio de Propietarios u organismo administrador del barrio cerrado. A los efectos de la creación del padrón tributario, se tomará el correspondiente que identifica a las calles o espacios verdes en su defecto. El cálculo de las obligaciones se realizará mediante la siguiente fórmula:

$\text{Tasa de barrio Cerrado} = \text{alícuota de la zona } 4 \times 10 \text{ mts.} \\ \times \text{UVM} \times \text{cantidad de padrones}$
--

Art. 20°.- A los inmuebles afectados total o parcialmente a actividades profesionales, comerciales e industriales se les aplicará un adicional por mayor generación de residuos, tratamiento y traslado al centro de disposición final y mayor uso del espacio público. En la boleta se reflejará esta situación con la leyenda "**Adicional Comercio**", siendo dicho adicional en cada caso:

- a) Diez por ciento (10%) de la contribución que incide sobre Inmuebles cuando se afecte hasta un cincuenta por ciento (50%) de la superficie cubierta del inmueble;
- b) Veinte por ciento (20%) de la contribución que incide sobre Inmuebles cuando se afecte más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie cubierta del inmueble.

Art.21°.- Los inmuebles considerados “baldíos” conforme a lo dispuesto por el artículo 140° del Código Tributario serán pasibles de la aplicación de un adicional de acuerdo con las siguientes situaciones:

- a) Terreno sin cierre y en estado de abandono: se establece un adicional del cuatrocientos por ciento (400%) sobre la tasa mensual determinada según la fórmula del artículo 11°. Se entiende por cierre lo especificado en el Código de Ordenamiento Territorial, Ambiental y Normas de Edificación. Este adicional cesará en su aplicación a partir del período informado por el contribuyente y verificado por la Secretaria de Servicios Públicos y Obras en el cual el inmueble se encuentre debidamente cerrado o se inicie la construcción de obras autorizadas. En la boleta se reflejará esta situación con la leyenda ***"Adicional Baldío"***.
- b) Terreno con cierre en estado de abandono: se establece un adicional del doscientos por ciento (200%) sobre la tasa mensual determinada según la fórmula del artículo 11° hasta tanto se inicie la construcción de obras autorizadas. En la boleta se reflejará esta situación con la leyenda ***"Adicional Lote cerrado no Limpio"***

- c) Terreno sin cierre y limpio: se establece un adicional del doscientos por ciento (200%) sobre la tasa mensual determinada según la fórmula del artículo 11° hasta tanto se inicie la construcción de obras autorizadas. ***“Adicional Lote limpio no Cerrado”***

Entiéndase por “Estado de abandono” a lotes con malezas altas y/o residuos, escombros o materiales descartados o viviendas sin moradores sin conexión de los servicios básicos.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme a lo establecido en la normativa de faltas.

- Art. 22°.-** Los inmuebles cuyo acceso o frente principal se encuentre ubicado sobre calle pavimentada, tributarán un adicional equivalente al cinco por ciento (5%) de la contribución establecida mediante la fórmula del Art. 11°, el que será discriminado como **“Adicional Pavimento”**.

CAPITULO III

Sobretasa

- Art. 23°.-** Los inmuebles cuyas construcciones se hayan llevado a cabo en contraposición a las normas establecidas en el Código de Ordenamiento Territorial, Ambiental y Normas de Edificación de Potrero de los Funes, serán pasibles de aplicación de la siguiente sobretasa:

- a) Las construcciones no declaradas que hayan sido intimadas mediante Acta y no hayan cumplimentado en tiempo y forma lo solicitado ajustándose a la normativa de edificación vigente,

serán pasibles de la aplicación de un recargo de la Contribución que incide sobre Inmuebles de hasta un cien por ciento (100%). La boleta reflejará esta situación con la leyenda: **"Adicional por Construcción no Declarada"**. Dicho adicional será dejado sin efecto a partir del mes inmediato posterior a la presentación de la documentación que regulariza tal situación.

- b) Las construcciones que se hubieran declarado y luego realizado en incumplimiento a las disposiciones del Código de Ordenamiento Territorial, Ambiental y Normas de Edificación, verán incrementada sus tasas en un cincuenta por ciento (50%) por el término de cinco (5) años. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: **"Adicional por incumplimiento del Código de Ordenamiento Territorial, Ambiental y Normas de Edificación"**.

Art. 24°.- Cuando por razones de seguridad, salud pública, bienestar o interés público se proceda a hacer limpieza de baldíos, su titular deberá abonar la suma de 20 UVM por metro cuadrado de superficie, cualquiera sea el medio empleado para su limpieza.

Art. 25°.- Dispóngase la aplicación de adicionales mensuales a la Contribución legislada en este Título de acuerdo a su clasificación, según se detalla a continuación:

- a) Régimen de financiamiento especial para la Asociación de Bomberos Voluntarios de Potrero de los Funes, el que consistirá en la aplicación de una contribución mensual de DOS UNIDADES DE VALOR MONETARIO (2 UVM), y que se reflejará en la respectiva boleta como **"Contribución Bomberos Voluntarios"**. Dicha contribución se liquidará a la Asociación Bomberos Voluntarios de Potrero de los Funes

conforme a lo efectivamente cobrado por el Departamento Ejecutivo, durante el mes inmediato siguiente a su percepción. Sobre esta contribución no podrán aplicarse descuentos o quitas por pago adelantado. Asimismo, los intereses y/o actualizaciones que perciba la Municipalidad por el cobro de periodos anteriores de esta contribución, serán transferidos en su totalidad a la Institución Bomberil Local.

La Asociación de Bomberos Voluntarios de Potrero de los Funes podrá utilizar los fondos exclusivamente en gastos operativos, adquisición de equipamiento y/o pago de capacitaciones, y rendirá cuentas trimestralmente de los aportes recibidos en un plazo máximo de 15 días de finalizado cada trimestre. La rendición se efectuará ante la Secretaría de Hacienda Municipal con copia certificada a la Comisión de Hacienda del Honorable Concejo Deliberante de Potrero de los Funes y consistirá en un detalle de los gastos realizados con copia de los comprobantes y acreditación de los remanentes no gastados en las cuentas bancarias de la Institución.

CAPITULO IV

Desgravaciones y/o Reducciones

Art. 26°.- Desgrávese y/o redúzcase en el caso que corresponda, el pago de la Contribución que incide sobre Inmuebles, cuando a solicitud de la parte interesada, con evaluación, dictamen y resolución expresa del Ejecutivo Municipal se autorice, en los siguientes casos:

- a) Los usufructuarios y/o titulares de dominio de vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuyos ingresos familiares

se encuentren por debajo de la línea de pobreza, de acuerdo a datos oficiales publicados por el INDEC, y previo análisis de la Secretaría de Gobierno dependiente del Ejecutivo Municipal, podrán acceder a una reducción y/o desgravación de hasta un cien por ciento (100%) de la Contribución que incide sobre Inmuebles. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: **"Descuento Ayuda Social"**.

- b) Los contribuyentes que tengan a cargo menores en el marco del Programa Provincial Familia Solidaria o el que lo reemplace o continúe, previo análisis de la Secretaría de Gobierno dependiente del Ejecutivo, podrán acceder a una reducción y/o desgravación de hasta un cien por ciento (100%) de la contribución que incide sobre inmuebles. La boleta reflejará esta situación con la leyenda **"Descuento Familias Solidarias"**.
- c) Los usufructuarios y/o titulares de dominio de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que posean incapacidad total o parcial para trabajar, o que tengan a su cargo una persona con capacidad diferente con una disminución real de su capacidad de trabajo, accederán a una reducción y/o desgravación de hasta un cien por ciento (100%) de la Contribución que incide sobre Inmuebles. La evaluación de cada caso se encontrará a cargo de la Secretaría de Gobierno dependiente del Ejecutivo Municipal. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: **"Descuento por Discapacidad"**.
- d) Los usufructuarios y/o titulares de dominio de vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya única fuente de recursos fuere la asignación por jubilación o pensión, y cuyos ingresos acreditados se encuentren por debajo de la línea de

pobreza, de acuerdo a datos oficiales publicados por el INDEC, podrán acceder a una desgravación o reducción de hasta el ochenta por ciento (80%) de la Contribución que incide sobre Inmuebles. La Secretaría de Gobierno dependiente del Ejecutivo Municipal realizará la evaluación de cada caso. Los demás jubilados y pensionados tendrán las siguientes reducciones de tasas, a saber:

1. Asignación por Jubilación y/o Pensión que no supere el equivalente a 2.000 UVM por mes, reducción del 50% del valor de la tasa;
2. Asignación por Jubilación y/o Pensión que supere el equivalente a 2.000 UVM por mes, reducción del 25% del valor de la tasa;
3. Los jubilados o pensionados cuyos haberes mensuales superen una suma equivalente a 3.000 UVM se encuentran expresamente excluidos de los beneficios establecidos en este punto.

La boleta reflejará esta situación con la leyenda **"Descuento a Jubilados"**.

- e) Los titulares de dominio de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que revistan la calidad de veteranos ex – combatientes de guerra, gozarán de una exención del 100% de la presente contribución cuando se trate del inmueble destinado a casa habitación única. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "Descuento excombatiente".-
- f) Los inmuebles a los que por su ubicación o sus características particulares no se pueda brindar la totalidad de los servicios municipales, y no se encuentren expresamente tipificados en cualquiera de los enunciados del presente capítulo, serán

beneficiados con un descuento entre el 50% y el 100% aplicado al importe resultante, quedando a exclusivo criterio del Ejecutivo Municipal una vez comprobada su veracidad. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "Descuento por servicios no prestados".

Art.27°.- Facúltase al Ejecutivo Municipal a conceder a los propietarios de inmuebles afectados como loteo, pertenecientes a complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales, barrios cerrados, clubes de campo o similares urbanizaciones residenciales especiales, cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia, beneficios en la determinación de tasas, los que serán otorgados a través del Acto Administrativo que lo autorice.-

Art.28°.- Los administradores, propietarios o desarrolladores de los emprendimientos que enumera el artículo anterior que opten por la modalidad de pago global obtendrán una reducción de su tributo conforme lo establecido a continuación:

- a) Cincuenta por ciento (50%) de descuento por las parcelas, sub-parcelas, lotes o unidades funcionales no vendidos y mientras el desarrollador o promotor mantenga la titularidad del dominio; este beneficio se mantendrá por los dos primeros años del emprendimiento o hasta que se haya vendido el ochenta por ciento (80%) de las parcelas, lo que ocurra primero.
- b) Veinticinco por ciento (25%) de descuento por las parcelas, sub-parcelas, lotes o unidades funcionales no vendidos y mientras el desarrollador o promotor mantenga la titularidad del dominio; este beneficio se otorgará luego

de cumplir los dos primeros años del emprendimiento o que se haya vendido más del ochenta por ciento (80%) de las parcelas, lo que ocurra primero.

Art.29°.- Todas las desgravaciones y/o reducciones del presente Capítulo son de carácter anual con vencimiento al último día hábil de cada año. Para continuar con los beneficios establecidos precedentemente, la solicitud deberá ser presentada por el interesado antes del vencimiento anual del 31 de enero de cada año, actualizando la documentación ante la Secretaría de Hacienda. Caso contrario el beneficio se otorgará a partir del día que se efectuó la solicitud, o la fecha que disponga la resolución. No podrá realizarse en ningún caso el descuento del artículo 7° por pago anual adelantado.

Art.30°.- Para acceder a los beneficios previstos en el Art. 25°, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Para el caso del Inc. d) del Art. 25° de la presente, jubilados o pensionados:
 - 1. Quien solicite el beneficio no puede ser titular de más de una propiedad y su cónyuge no deberá poseer propiedad. Esta circunstancia deberá ser acreditada por certificado de única propiedad y de no poseer propiedad respectivamente, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos Área de Geodesia y Catastro y de la jurisdicción provincial en la que hubiera residido anteriormente.
 - 2. En el caso en que el jubilado o pensionado sea usufructuario de la propiedad que habita, también podrá solicitar el beneficio, presentando el comprobante de

usufructo y un certificado de no poseer propiedad a su nombre y del cónyuge.

3. No tener deuda exigible de años anteriores en esta u otras contribuciones.
 4. Acreditar domicilio real en el ejido municipal mediante Documento Nacional de Identidad de la persona que solicite el beneficio, (el que deberá coincidir con el inmueble), a tal efecto deberá presentar copia que acredite tal situación.
 5. Copia de bono de sueldo o acreditación de ingresos por profesional competente, según corresponda.
 6. Informe de la Secretaría de Gobierno dependiente del Ejecutivo Municipal,
- b) En caso de discapacidad deberá presentar:
1. Certificado médico.
 2. Declaración jurada que contenga como mínimo los siguientes datos:
 - A. Integrantes del grupo familiar que habiten la propiedad, edad y actividad;
 - B. Total de Ingresos del grupo familiar, presentando los comprobantes que justifiquen los mismos, tales como: bonos de sueldos, declaración anual de ingresos brutos presentada ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o cualquier otro que el Ejecutivo Municipal considera pertinente.
 3. Acreditar domicilio real en el ejido Municipal del grupo familiar, mediante Documento Nacional de Identidad; a tal efecto deberá presentar copia que acredite tal situación.

4. No tener deuda exigible de años anteriores en esta u otras contribuciones.
5. Certificado de única propiedad de los padres o tutores del discapacitado.
6. Informe del área de Asistencia Social dependiente del Ejecutivo Municipal,

El trámite para solicitar las desgravaciones previstas en el Art. 25º, deberá efectuarse anualmente en el período que a tal efecto determine la Municipalidad.

Los requisitos enunciados precedentemente no son taxativos, el Ejecutivo Municipal podrá incorporar nuevos o modificarlos de acuerdo a las características de cada caso.

CAPITULO V

Vencimiento

Art.31º.- El pago de La Contribución prevista en el presente Titulo será mensual y podrá abonarse hasta el último día hábil de cada mes; en caso de ser feriado el día señalado, el vencimiento será el día hábil inmediato siguiente. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, el Ejecutivo Municipal queda facultado, en casos extraordinarios o por razones técnicas, para determinar prórrogas y/o modificaciones en los vencimientos;

CAPITULO VI

Penalidad por Mora

Art.32°.- Los contribuyentes que abonen sus tasas o servicios con posterioridad al vencimiento establecido en el artículo anterior, serán pasibles de la aplicación de un interés del CINCO POR CIENTO (5%) mensual a partir del vencimiento de cada obligación.

CAPITULO VII

Contribución por mejoras

Art. 33°.- Se faculta al Ejecutivo Municipal a realizar convenios de cooperación mutua con los contribuyentes, con el fin de realizar obras de infraestructura, como asfalto, veredas, cordones u otros que beneficien de manera directa o indirecta al frentista.

TITULO II

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

Base Imponible

Art. 34°.- Los contribuyentes que realicen alguna Actividad Comercial, Industrial y de Servicios en el ejido de Potrero de los Funes deberán abonar anualmente los siguientes importes fijos según el rubro en el cual se encuentren incluidos:

RUBRO / ACTIVIDAD	TARIFA ANUAL
Comercios al por Mayor	UVM
Confiterías, bares, pubs, cafés, pizzería (sin baile)	1.260

En el caso que presten un servicio anexo como heladería, venta de pan, venta de regionales y artesanías y/u otro, por cada uno, adicionarán a lo que deben abonar	324
Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, boîtes y demás locales que realicen actividades similares	2.250
Restaurantes, resto-bar, parrillas	1.800
Salones de fiestas	1.080
Hoteles alojamiento o albergues	2.250
Hostel, dormis o bed and breakfast hasta 10 unidades	2.250
Hostel, dormis o bed and breakfast por cada excedente	205
Hoteles residenciales, no por hora, Categoría A	3.240
Categoría B	2.718
Hosterías de 1 y 2 estrellas hasta 10 habitaciones	3.375
Hosterías de 1 y 2 por cada habitación excedente	303
Hosterías de 3 estrellas o más hasta 10 habitaciones	3.713
Hosterías de 3 estrellas por cada habitación excedente	334
Hoteles de 1 y 2 estrellas	9.383
Hoteles de 3 y 4 estrellas	13.725
Hoteles de 5 estrellas	15.430
Apart Hotel de 1 y 2 estrellas hasta 10 habitaciones	4.050
Apart Hotel de 1 y 2 por cada habitación excedente	405
Apart Hotel de 3 estrellas o más – por 10 habitaciones	4.725
Apart Hotel de 3 estrellas o más – por cada excedente	472
Complejos de cabañas por cabaña	584
Casa de alquiler – por cada una	580
Departamentos, suite flotantes, por cada uno	584
Camping	3.200
Institutos geriátricos y neuropsiquiátricos, por cama	450

Clínicas médicas, hospitales con intervención quirúrgica e internación	2.900
Consultorios médicos, establecimientos de atención médica. Incluye servicios de atención corporal	990
Establecimientos de servicios de emergencias médicas	882
Medicina prepata, productores y/o asesores de seguros, ART	1.620
Agencia de Venta de Vehículos nuevos y usados	1.080
Natatorios y/o Piletas	1.080
Hipódromos, pistas de trotes, etc.	2.250
Tirolesas / Parapentes / Rapel	1.250
Canchas de Golf incluidas o no en Clubes de Campo y/o similares en tanto las mismas constituyan actividad lucrativa, y/o comercial, y/o rentada, y/o alquiler	2.250
Canchas de Tenis, Fútbol 5, Gimnasios, Squash, Paddle y/o similares, por cada una En caso de contar con servicio de confitería, bar, kiosco y/o similares, tendrán un recargo del 50%	720
Depósitos/Logísticas/Distribuidoras	1.080
Embotellado de agua mineral, natural y desmineralizada, sodas, jugos, y similares	2.250
Cementerios, Parques Privados	2.700
Estaciones de Servicio	4.500
Agencias, Establecimientos Financieros, Inmobiliarios	UVM
Bingos, casinos y/o similares	13.500
Entidades bancarias	4.500
Entidades financieras y casas de cambio	4.500
Cajeros automáticos, cada uno	1.980
Agencias de juegos de azar	810
Agencias de Viajes y Turismo	1.458

Guías De Turismo (no empresa)	360
Empresas de Guías de Turismo	1.458
Agencias, Oficinas, Sucursales y/o filiales de seguridad	900
Asociaciones, Mutuales	1.458
Suministro de Electricidad, Agua y Gas a Cooperativa de Usuarios	3.600
Inmobiliarias	3.200
Servicios Sociales y Personales, Talleres y Oficinos	UVM
Playas de estacionamiento de vehículos, de Agencias de Taxi y/o Remis en general y/o cocheras cubiertas	1.080
Descubiertas	900
Servicios de Estética y Belleza del Hombre y la Mujer (SPA), Centros de Cirugías en general	1.620
Peluquerías para Dama y/o Caballeros	630
Salones para velatorios y cocherías fúnebres	2.700
Lavaderos de vehículos automotores En caso de contar con servicio de confiterías, bares, kioscos y/o similares, tendrán un recargo del 50%.	900
Delivery de mercadería	700
Oficina de cobro de servicios para terceros (redes de cobranzas)	300
Emisoras de radio y/o TV	900
Empresas de servicios eventuales, limpieza, mantenimiento	900
Empresas de Desagotes, Camiones Atmosféricos, alquiler de contenedores / Camiones Volcadores y grúas	900
Empresas de Fumigación / Lavanderías	540
Servicios de reparación de electrodomésticos	540
Servicios de plomería, pintores, gasistas y otros oficios	540
Cerrajería automotor y del hogar	600

Servicios Mecánicos, Gomería.	540
Lubricentos/ casa de repuestos del automotor	900
Tornería, carpintería metálica y/o madera	900
Talabartería y Marroquinería	600
Servicios de Sonido y/o Iluminación	540
Servicio de Alquiler de Vajillas, y otros p/eventos	540
Joyerías / venta de metales preciosos / Ópticas	648
Venta artesanías y afines en general, con local	630
Venta artesanías y afines en general en ferias por mes – Residentes en Potrero de Los Funes.	40
Venta artesanías y afines en general en ferias por mes – No Residentes en Potrero de Los Funes.	60
Servicios Profesionales, Técnicos con o sin título	UVM
Empresas Constructoras	2.250
Oficinas Administrativas y/o Servicios Profesionales o Profesiones Liberales	648
Veterinarias, incluye petshop	620
Farmacias	720
Establecimientos Educativos (Incluidos jardines Maternales)	900
Comercios al por Menor	UVM
Despensas y Mercados	1.080
Carnicerías / Pollerías En caso de que realicen venta de leña y carbón, verduras, tendrán un recargo del 50%	900
Venta Ambulatoria	810
Heladerías, choperías, vinerías.	900
Kioscos, sandwicherías, casas de te	810
Polirubros (kiosco - lácteos - heladería- distribuidor de diarios y revistas)	1.260

Drugstore o maxi kiosco	1.350
Hipermercados / supermercados	2.700
Autoservicios	1.800
Ciber café / locutorios telefónicos	630
Dietéticas	700
Pescadería	700
Locales de venta de productos Alimenticios de Elaboración Propia (Panaderías, Fiambres Caseros, Dulces, Alfajores, etc.)	900
Venta al por menor de productos sueltos para consumo – incluye Herboristería	540
Rotiserías, comidas para llevar	1.080
Food truck / carritos bar / cantinas con mesa / pancherías	810
Juegos electrónicos, electromecánicos, televisivos y manuales, por cada uno	216
Alquiler de inflables y/o aparatos eléctricos manipulados – por cada Uno.-	216
Calesitas – por cada una	285
Trencitos – por cada uno	500
Locales comerciales de artículos de limpieza	720
Locales comerciales de artículos de papelería, bazar, mercerías	540
Venta y reparación de artículos de informática y celulares	720
Venta de artículos de pesca y camping	800
Fabricación y venta de calzados	800
Fabricación y venta de ropa / blanquería	720
Venta de muebles	800
Pinturerías	800
Venta artículos de ferretería	1.080

Corralones / forrajearías / venta de áridos con local	1.440
Verdulerías / locales de venta de leña y carbón	540
Viveros	486
Baños públicos, por cada uno	540
Alquiler de cuatriciclos y/o motos a explosión, por cada uno	990
Alquiler de cuatriciclos y/o motos eléctricos, por cada uno	495
Alquiler de karting y/o vehículos c/motor en predio	495
Alquiler de bicicletas, por cada una	180
Alquiler de caballos, por cada uno	200
Alquiler de películas, Dvd	540
Distribución de diarios y/o revistas	360
Alquiler de botes, lanchas, motos de agua o cualquier otro vehículo a remo y/o pedal, por cada uno	216
Industrias	UVM
Industrias que tengan más de 1 operario y menos de 20	1.080
con más de 21 operarios y menos de 50	1.800
con más de 51 operarios	2.700
Servicios de Transporte y/o almacenamiento de encomiendas y cargas	UVM
Transporte escolar, cada uno	540
Remiserías	630
Empresas de Taxi-Flet	540
Licencia de Remis por vehículo, única vez	10.000
Taxi y Remis	630

Art. 35°.- Las actividades no clasificadas precedentemente, tributarán una tasa anual de 700 UVM. En caso de que el contribuyente no

declarara la actividad principal que desarrolla, se tomará como válido el mayor valor de la tabla.

Art. 36°.- Aquellos comercios que inicien sus actividades después del 30 de abril deberán abonar el SESENTA POR CIENTO (60%) del total anual establecido en el artículo 36°. Los comercios que habiliten solo para temporada alta abonarán la misma tasa establecida en el presente artículo con más un TREINTA POR CIENTO (30%).

Art. 37°.- El contribuyente deberá comunicar en un plazo no mayor de 30 días, cualquier modificación a la Declaración Jurada que se solicita conjuntamente con la Habilitación Comercial. En caso de que la Municipalidad verifique la ausencia de dicha Declaración ante un cambio, podrá actuar de oficio efectuando las modificaciones que correspondan, y liquidar la Tasa Comercial conforme a dichos cambios.

CAPITULO II

Casos Especiales

Art. 38°.- Los comercios que registren actividades anexas a la principal, sufrirán un recargo igual al TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de dicha actividad anexa y hasta un máximo de tres anexos. La cuarta actividad anexa y sub-siguientes, si las hubiera, no serán liquidadas.

Art. 39°.- Las Personas Humanas y Empresas de cualquier tipo, dedicadas a la explotación de cartelería de publicidad y propaganda en vía pública, deberán abonar:

- a) Por avisos sobre carteles (baldíos, obras en construcción, carteles de una cara), por mes, por metro cuadrado: 8 UVM.
- b) Por publicidad en chupetes (carteles de pie), por mes, por metro cuadrado: 20 UVM.
- c) Por publicidad en pantallas electrónicas, de Led y/o similares, por mes por metro cuadrado: 50 UVM.
- d) Por gigantografía con estructura independiente (carteles superiores a 1,48 m por 1,10 m) por mes, por metro cuadrado: 20 UVM.
- e) Todos aquellos no incluidos en los incisos anteriores, por mes, por metro cuadrado: 18 UVM

Art. 40°.- Para la determinación mensual de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicio, en las actividades que a continuación se mencionan, se establece como valor el importe que surja de la aplicación de un porcentaje por las cargas o viajes iniciados en la localidad:

Empresas de transporte de pasajeros y/o carga de larga distancia, por boleto	3,00%
Urbanos, por boleto	1,50%
Interurbanos, por boleto	2,00%

Art. 41°- Las actividades que a continuación se mencionan, abonarán los siguientes importes:

- a) Actividades estacionales, abonarán por mes desde diciembre a marzo:
 - 1) Piletas públicas de natación: 250UVM
 - 2) Colonias de vacaciones mientras dure su actividad: 200UVM
 - 3) Salas de Masajes: 500UVM;

- b) El alquiler de las instalaciones pertenecientes a las Asociaciones sin fines de lucro, para la realización de fiestas privadas realizadas por sus asociados o no: 300UVM;
- c) Los Personas Físicas o Jurídicas, que realicen cualquier actividad económica, vinculada a un evento turístico, artístico, o similares, realizada mientras el mismo dure, abonarán en cada evento, por la presente Contribución, 500UVM
- d) Los Personas Físicas o Jurídicas, que realicen cualquier actividad económica, vinculada a un evento deportivo, recreativo o similar, realizada mientras el mismo dure, abonarán en cada evento, por la presente Contribución, 300UVM.
- e) Por el permiso de embarcación en el Lago Potrero de los Funes, se abonará una tasa por día de 35UVM

En estos casos especiales la boleta reflejará la leyenda **“TASA COMERCIAL FIJA”**.

Art. 42°.- En aquellos eventos organizados por el Departamento Ejecutivo Municipal, este podrá establecer cánones para la instalación de puestos para ventas o exposiciones, y/o publicidades, los que deberán estar determinados, con anterioridad al evento, debiendo reglamentarse específicamente las condiciones y requisitos para la instalación de dichos puestos. La tasa se denominará **“CANON EVENTO MUNICIPAL”**.

Art. 43°.- Por autorización y control del tránsito en eventos y/o actividades privadas en la vía pública (sorteos particulares, exhibiciones, espectáculos, trabajos, y otros similares), se deberá abonar en concepto de corte de calle la suma de SEISCIENTOS UNIDADES DE VALOR MONETARIO (600 UVM). A dicho monto se le

adicionará, en los casos en que se requiera la intervención de inspectores municipales, las siguientes sumas:

- a) Adicional Inspectores de Transito días hábiles por hora por agente: 30 UVM.
- b) Adicional Inspectores de Transito días feriados por hora por agente: 50 UVM.

Los valores y adicionales establecidos en el presente artículo se abonarán por adelantado al momento de solicitar la autorización pertinente. Si por cualquier causa el corte de vía pública se extendiera en el tiempo previsto originalmente y/o se requiriera una cantidad de agentes superior a la solicitada, la diferencia deberá abonarse el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo dispondrá la forma de materializar el cobro a que hubiere lugar.

CAPITULO III

Inscripción de oficio y clasificación o reclasificación de comercios, industrias y servicios

Art. 44°.- Autorízase a la Secretaría de Hacienda a inscribir de oficio a aquellos comercios, industrias y/o servicios que publiciten por medios gráficos, radiales o televisivos, y que no poseen la correspondiente habilitación, sin perjuicio de la aplicación de las multas por incumplimiento a las obligaciones formales y omisión según lo previsto en el Código Tributario y Código de Faltas.

Art.45°.- Autorízase a la Secretaría de Hacienda a clasificar cualquier comercio, servicio, industria o actividad civil que no esté

expresamente individualizado en la clasificación de rubros del artículo 34° y siguientes de la presente Ordenanza.

Art.46°.- En los casos establecidos en el artículo precedente, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad que desempeñen con un mínimo anual de 700 UVM hasta tanto el titular regularice la situación.

CAPITULO IV

Empadronamiento, habilitación y cese comercial. Empadronamiento comercial

Art. 47°.- Autorízase a la Secretaría de Hacienda, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 155° del Código Tributario Municipal, a solicitar que los contribuyentes presenten una declaración jurada munida de la documentación que disponga dicha Secretaría. En esa declaración, que deberá confeccionarse en formularios que a tal efecto proveerá la Municipalidad, el contribuyente consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto de domicilio, bienes y/o actividad desarrollada, superficie construida, infraestructura y servicios, personal temporario y permanente. La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Municipal disponga. El Ejecutivo Municipal podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con la normativa vigente. En el caso de la renovación de la habilitación municipal, la Secretaría de Hacienda, eximirá la presentación de documentación que no contenga vencimientos o que tenga cierta característica de estabilidad, siempre que el contribuyente declare en los formularios de la declaración jurada que no existen cambios

con respecto a la documentación acompañada al momento de solicitar la habilitación.

Habilitación Municipal

Art. 48°.- Los Contribuyentes que desarrollan actividad económico y/o profesional regidas por el Código Tributario Municipal y la presente Ordenanza Tarifaria, deberán obtener conforme lo prevé el Art. 155° de la citada norma una HABILITACIÓN para el ejercicio de su actividad. Dicha habilitación será otorgada por una validez de TRES años, o del período menor que surja de la aplicación del artículo 52 teniendo en cuenta la fecha de otorgamiento de la misma. Sin perjuicio de ello, los contribuyentes deberán obtener una RENOVACION anual que deberá disponerse al inicio de los dos años calendarios inmediatos siguientes al del otorgamiento de la habilitación.

Art. 49°.- El Ejecutivo Municipal podrá emitir una Habilitación Comercial Provisoria, por un plazo no mayor de tres (3) meses para efectuar la presentación de toda la documentación, haciendo constar en la misma dicha condición, sujeto a la clausura automática por incumplimiento. El monto a abonar en concepto de Tasa por Habilitación Comercial Provisoria será el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa que le correspondiere de acuerdo a lo establecido en el art. 34°.

Art. 50°.- El monto a abonar por habilitación municipal se determinará en función de la clasificación de actividades realizada en Art. 34° de la presente y la categoría del comercio, industria y/o servicio:

ACTIVIDAD	UVM
-----------	-----

A	Industrias	300
B	Comercios al por Mayor	240
C	Servicios de Transporte y/o almacenamiento de encomiendas y cargas	180
D	Agencias, Establecimientos Financieros, Inmobiliarios	240
E	Comercios al por Menor	200
F	Servicios Sociales y Personales, Talleres y Oficios	105
G	Servicios Profesionales, Técnicos con o sin Título	105
H	Actividades estacionales abonarán por única vez en el período fiscal	80

Para el caso de la RENOVACION ANUAL el monto será el equivalente a un tercio del monto que correspondiere abonar para la habilitación.

Art. 51°.- Cuando la habilitación se realizara fuera de término, los montos establecidos en el artículo precedente se incrementarán un VEINTE POR CIENTO (20%). La falta de renovación anual hará perder la habilitación y el contribuyente deberá tramitar una nueva habilitación.

Art. 52°.- La Secretaría de Hacienda extenderá al contribuyente la constancia de HABILITACION MUNICIPAL con vencimiento al 31 de diciembre del segundo año calendario inmediato posterior al de su otorgamiento, debiendo el contribuyente renovarla al inicio del primero y segundo año inmediatos posteriores al de su otorgamiento para mantener su vigencia. Las constancias deben ser expuestas en el local en un lugar visible para todos los clientes e inspectores inspecciones.

Premio al Buen Contribuyente

Art. 53°.- Cuando el contribuyente no adeudare al 31/12/2022 importe alguno con relación a la carga tributaria regulada en el Artículo 34 y se mantuviere al día con dicha carga durante el año 2023, gozará de un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) el que se identificará en la liquidación bajo el concepto de BONIFICACION AL BUEN CONTRIBUYENTE.

Cese Comercial

Art. 54°.- Los comercios que solicitaran la baja comercial por cese de la actividad en término y que no registren deudas por todo concepto al momento de la solicitud, abonará tasa general administrativa de TREINTA (30) UVM en concepto de sellado de baja, previa presentación de Declaración Jurada y constancia de libre deuda de obligaciones con el Juzgado de Faltas.

Art. 55°.- Los comercios que no solicitaran la baja por cese de la actividad comercial en término deberán abonar el equivalente a OCHENTA (80) UVM en concepto de sellado de baja, previa presentación de Declaración Jurada y constancia de libre deuda de obligaciones con el Juzgado de Faltas.

Art. 56°.- El Ejecutivo Municipal establecerá los requisitos y procedimientos a cumplimentar para los trámites de habilitación, renovación, modificación y cese de actividades.

CAPITULO V

Ferias o exposición y venta de productos

Art. 57°.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividad comercial, industrial o de servicios dentro del ejido municipal y estén inscriptas en los registros municipales, cuando deseen

realizar ferias o exposición y venta de productos, deberán solicitar autorización para su realización (la que deberá ser otorgada por el Área Eventos o su equivalente) y actuar como agentes de retención de las contribuciones de este título, de aquellos sujetos que participen de la feria o exposición y no están inscriptos para el pago de dicha contribución. El monto de la retención será de SESENTA (60) UVM por cada puesto por día, que se instale en la feria o exposición, y deberá ser ingresado en el momento de otorgarse la respectiva autorización, conjuntamente con una declaración jurada, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Datos del agente de retención: nombre y apellido o denominación, y domicilio;
- b) Datos del sujeto retenido: nombre y apellido o denominación y domicilio;
- c) Monto retenido en letras y números;
- d) Fecha y Lugar de pago;
- e) Firma y aclaración del agente de retención;

El agente de retención deberá entregar a la persona sujeta a retención un comprobante que contenga los mismos datos de la declaración jurada.

El pago efectuado por el sujeto retenido tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Art. 58°.- Cuando la persona física o jurídica que solicite la realización de la feria o exposición y venta de productos no esté inscripta para el pago de la contribución prevista en este Título, al momento de solicitar la autorización, deberán tributar un monto fijo de doscientos cincuenta (250) UVM. Sin perjuicio de esto, deberá retener el monto establecido en el artículo anterior a los sujetos que participen en

dicha feria o exposición y que no estén inscriptos para el pago de dicha contribución.-

CAPITULO VI

Ferias o remate de hacienda

Art. 59°.- Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio está sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, siendo contribuyentes los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, actuando como agente de retención los organismos organizadores y/o rematadores. El monto de esta contribución ascenderá al uno por ciento (1%) del precio de venta por cabeza. Las personas o entidades que se dediquen al negocio de remate de hacienda, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Presentación con no menos de diez (10) días de anticipación de los remates programados.
- b) Retención del UNO POR CIENTO (1,00%) del total facturado por cabeza.
- c) En el remate se labrará un acta, por triplicado, donde constará el número de cabezas vendidas y el total facturado. Dicha acta será refrendada por el representante legal del rematador y el agente municipal. Se labrará un acta por remate, aunque sean hechos por el mismo rematador.
- d) La presentación de formularios de Declaración Jurada y el ingreso de la Tasa deberá realizarse en los primeros cinco (5) días siguientes de efectuada la feria o remate.

En los formularios de declaración Jurada se detallarán los siguientes conceptos: Vendedor, número de cabezas vendidas, precio total de ventas, importe de retenciones.

CAPITULO VII

Exenciones

Art. 60°.- No abonarán la tasa comercial, las actividades exentas por leyes de promoción Nacional o Provincial, a las cuales haya adherido expresamente la Municipalidad de Potrero de los Funes. Esta situación se reflejará en la boleta con la leyenda: "TASA EXENTA".

Art. 61°.- Los Contribuyentes alcanzados por las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.863 "Monotributo Social", podrán beneficiarse con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la Contribución que le correspondería tributar conforme las disposiciones del Art. 34° y concordantes de la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII

Del pago

Art. 62.- Cuando la Contribución prevista en el presente Título sea en forma anual será abonada en cinco cuotas iguales, bimestrales y consecutivas cuyos vencimientos operarán:

- a) 1º Vencimiento: 28/02/2023
- b) 2º Vencimiento: 30/04/2023
- c) 3º Vencimiento: 30/06/2023
- d) 4º Vencimiento: 31/08/2023

e) 5º Vencimiento: 31/10/2023

Cuando el vencimiento opere en día inhábil, se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

El contribuyente podrá optar por pagar la contribución anual en un solo pago al momento del vencimiento de la primera cuota, en cuyo caso gozará de un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el total anual. Este beneficio es acumulable con el beneficio al buen contribuyente.

En todos los casos se determinará la contribución en función del valor UVM vigente al momento de la liquidación.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, el Ejecutivo Municipal queda facultado, en casos extraordinarios o por razones técnicas, para determinar prórrogas en los vencimientos.

En el caso de incumplimiento o retraso en el pago de la contribución del presente Título, se aplicará una tasa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) mensual sobre el importe adeudado.

TITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

CAPÍTULO I

Del Monto de la Contribución

Art 63º.- La contribución prevista en el Art. 161º del Código Tributario Municipal, se abonará conforme al siguiente detalle:

- a) Por autorización a empresas circenses, pagarán por adelantado, un derecho de espectáculo público de 500 UVM más el CINCO POR CIENTO (5%) del valor de las entradas;
- b) Por autorización de baile, espectáculos públicos, privados y toda otra reunión donde se cobre entrada, se abonará un derecho de espectáculo público por función de 3.500 UVM más un DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de las entradas vendidas. Cuando la entrada sea sustituida por consumición mínima u otra análoga se entenderá que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho importe es el valor de la entrada. La Municipalidad podrá establecer por su cuenta el cálculo de personas ingresadas a dicho baile, espectáculo o función. En el caso en que se cobre entrada a beneficio de entidades de bien público con fines solidarios, el Ejecutivo Municipal podrá exceptuar de dicho derecho o efectuar una reducción del mismo, a condición de presentar la entidad de bien público una constancia de los beneficios recibidos. En todos los casos el contribuyente deberá presentar una declaración jurada estimativa de la recaudación por venta de entradas proyectadas y liquidar y abonar el derecho de espectáculo con una antelación mínima de CINCO (5) DIAS previo al inicio al inicio del evento siendo condición la autorización de su desarrollo el efectivo cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. Dentro de los QUINCE (15) DIAS de finalizado el evento, el contribuyente presentará una declaración jurada definitiva e integrará el saldo del derecho de espectáculo o iniciará el pedido de devolución en caso de que hubiere estimado una recaudación superior a la obtenida. Las disposiciones de este inciso no son aplicables a los eventos de

peña, eventos folclóricos y similares que promuevan la difusión y revalorización de la identidad cultural puntana, su música, su danza, su gastronomía y sus tradiciones siempre que la entrada máxima no supere los CIEN (100) UVM.

- c) Por autorización de baile, espectáculos públicos, privados y toda otra reunión donde se cobre entrada que se realicen durante los periodos correspondientes al 24 de diciembre al 2 de enero de cada año, se abonará un derecho de espectáculo por función de 7.500 UVM para su autorización, más 4 UVM por cada persona ingresada a la fiesta, espectáculo o reunión. La Municipalidad podrá establecer por su cuenta el cálculo de personas ingresadas a dicho evento. En el caso en que se cobre entrada a beneficio de entidades públicas con fines solidarios, el Ejecutivo Municipal podrá exceptuar de dicho derecho o efectuar una reducción del mismo, a condición de presentar la entidad de bien público una constancia de los beneficios recibidos.
- d) Por autorización al funcionamiento de parques de diversiones o similares, de instalación transitoria, abonarán por aparato y por subdivisión interna (Kiosco, stand, etc.) por día de función 100 UVM
- e) Por autorización de locales de tragamonedas o similares de casinos se abonará un derecho equivalente a 1.000 UVM por mes.
- f) Los locales que posean en su interior pantallas gigantes y exhiban espectáculos deportivos o de otra índole en los mismos, abonarán un derecho equivalente a 350 UVM

- g) Por la autorización de billares, pool, mete gol, Bowling, canchas de bochas o similares, se abonará por cada uno/a un derecho equivalente a 30 UVM
- h) Por la autorización de canchas de fútbol reducidas (5 ó 7) y cualquier otra de similar índole deportiva, abonarán un derecho de 80 UVM.
- i) Para cualquiera de las actividades citadas en los incisos a, b, c, y d se deberá efectuar un depósito de garantía para cubrir la limpieza y arreglo de los sectores públicos ocupados, equivalente 1.000 UVM el que será devuelto previa inspección municipal.
- j) Por la autorización de eventos deportivos, carreras automovilísticas, motocicletas, cuadreras, y cualquier otro no enumerado, el organizador abonará por cada inscripción y entrada a cargo del espectador 1 UVM.
- k) Por la autorización de cantinas en espectáculos, festivales, recitales, bailes y otros por día abonarán 150 UVM.
- l) Por la utilización de espacios públicos para eventos por metro cuadrado 1 UVM.

Art. 64°.- En el caso que los eventos fueran realizados por comercios no habilitados en el ejido municipal, se incrementará el canon en un TREINTA POR CIENTO (30%). Con anterioridad a cada evento, el Departamento Ejecutivo podrá requerir cualquier tipo de instrumento para garantizar el pago de las obligaciones del o los organizadores o sujetos obligados. En el caso en que se cobre entrada a beneficio de entidades públicas con fines solidarios, el Ejecutivo Municipal podrá exceptuar de los derechos aquí establecidos o efectuar una reducción de los mismos.

CAPÍTULO II

Del Pago

Art.65°.- Cuando los eventos sean de carácter periódico, el pago de la presente contribución deberá efectuarse dentro de los primeros CINCO (5) días del mes en el que se efectuarán los eventos. Si los eventos no son periódicos el importe de la Contribución deberá ser abonada diariamente salvo que la Secretaría de Hacienda determine otros plazos especiales.

Art.66°.- En el caso de incumplimiento o retraso en el pago de la contribución del presente Título, se aplicará una tasa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) mensual calculado sobre el valor correspondiente a abonar.-

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPITULO I

Del Monto de la Contribución

Art.67°.- Las contribuciones establecidas en el Título IV del Código Tributario se pagarán de la siguiente forma:

Pago mensual

- a) Por ocupaciones del espacio de dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios se pagará el SEIS CON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILÉSIMOS

PORCENTUALES (6,383%) de sus ingresos brutos mensuales.

- b) Por ocupación del espacio de dominio público municipal con el tendido de gasoductos y redes distribuidoras de gas por parte de la empresa prestadora de tales servicios, se pagará el TRES POR CIENTO (3%) de sus ingresos brutos mensuales. El mínimo a ingresar por periodo mensual es de 4.500 UVM
- c) Por ocupación del espacio del dominio público municipal por parte de empresas de Televisión por Cable, Sistemas de Banda Ancha por Cable, Sistema de Banda Ancha por Aire, se pagará el CUATRO POR CIENTO (4%) de sus ingresos brutos mensuales. El mínimo a ingresar por periodo mensual es de 5.500 UVM
- d) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de línea telefónicas se pagará el CUATRO POR CIENTO (4%) de sus ingresos brutos mensuales. El mínimo a ingresar por periodo mensual es de 5.500 UVM
- e) Por ocupación del espacio del dominio público municipal por parte de empresas, cooperativas y/o cualquier asociación cuyo objeto sea distribución de agua cruda o potable de red, se pagará el TRES POR CIENTO (3%) de sus ingresos brutos mensuales. El mínimo a ingresar por periodo mensual es de 1.000 UVM
- f) Por ocupación de espacios de dominio público municipal para instalación de estructuras de soporte de antenas y sus complementarios se deberá abonar un canon locativo por periodo mensual de 4.500 UVM

- Art.68°.-** Por todos los trabajos públicos y/o privados que se deben realizar en la vía pública, relacionados con las empresas de servicios del artículo precedente, en virtud de la cual se produzcan roturas de calles, avenidas y/o cualquier otra arteria o espacio público como así también veredas y banquetas, se deberá abonar la suma equivalente a 150 UVM por metro cuadrado, siendo a cargo del solicitante del mencionado permiso los gastos de reparación de los espacios públicos utilizados.
- Art.69°.-** Por puestos instalados de venta de flores, por mes, se abonará la suma de 30 UVM.
- Art.70°.-** Todas las ocupaciones de la vía pública deben cumplimentar las disposiciones municipales relativas a la seguridad, higiene y estética. Cuando las ocupaciones de la vía pública sean por única vez la verificación y requerimiento de documentación se encontrará a cargo del área encargada de los eventos públicos. Una vez verificado, se informará a la Dirección de Comercio y Actividades Productivas para que proceda al cobro de la habilitación correspondiente.

CAPITULO II

Casos Especiales

- Art.71°.-** Por cada kiosco o negocio instalado en espacios públicos en días de celebraciones especiales, exhibiciones y/o venta de mercaderías en períodos que autorice el Ejecutivo Municipal, abonarán por día según el siguiente detalle:

TIPOLOGÍA	UVM
-----------	-----

a) Kiosco o puestos de venta de promoción de productos comestibles, frutas, verduras	70
b) Exhibición de mercaderías y juguetes; artículos varios	50
c) Exhibición / Venta de animales menores (mascotas)	50
d) Exhibición / Venta de artículos del hogar, muebles, antigüedades	100
e) Exhibición / Venta de maquinaria, vehículos y otros similares	380
f) Promoción de Marcas / productos con stand y promotoras. (no sonoras)	300
g) Otras actividades no tipificadas	150

Art.72°.- Para la ocupación de la vía pública con elementos o productos que son exhibidos, ya sea para ser vendidos o rifados, previa autorización del Ejecutivo Municipal, abonará mensualmente 200 UVM.

Art.73°.- Por la ocupación de la vía pública, con los elementos que a continuación se mencionan, se abonará por mes o fracción:

CONCEPTO	UVM
a) Por la ocupación de veredas u otros espacios públicos con mesas, sillas, sombrillas o cartelera removible, con una sola fila y sólo circunscripta al frente del comercio habilitado, abonará por mes y por m ² :	25
b) Alquileres de artículos de recreación debidamente autorizados y en lugares permitidos: autitos, motos, patines, karting, trencitos, etc. por mes hasta 10 unidades.	150

c) Por ocupación en la vía pública con cabinas telefónicas, toboganes o elementos similares de recreación para niños. Por unidad y por mes.	150
d) Por reserva de espacio por estacionamiento permanente o estacionamiento vehicular específico con restricción horaria, por día, por cada espacio	50
Por mes	500

CAPITULO III

Vendedores Ambulantes, funcionamiento de carritos y carros bares en la vía pública

Art.74º.- El desarrollo de la actividad contemplada en los Art. 176º y 177º del Código Tributario Municipal, deberá abonarse conforme las siguientes disposiciones:

a) Para los casos que no presenten estructura alguna y realicen su actividad circulando en la vía pública:

- 1) Por día y por vendedor, 25 UVM
- 2) Por diez días y por vendedor, 220 UVM

En caso de ser residente de la ciudad de Potrero de los Funes, podrá solicitar mediante nota dirigida al Poder Ejecutivo Municipal, una reducción en la tasa de hasta el cincuenta por ciento del monto establecido.

b) Para los casos en que presenten alguna estructura y realicen su actividad circulando en la vía pública:

- 1) Por día y por vendedor, 30 UVM
- 2) Por diez días y por vendedor, 250 UVM
- 3) Por treinta días y por vendedor, 700 UVM.

En caso de ser residente de la ciudad de Potrero de los Funes, podrá solicitar mediante nota dirigida al Poder Ejecutivo

Municipal, una reducción en la tasa de hasta el cincuenta por ciento del monto establecido

c) Para los casos en que presenten alguna estructura y que realicen su actividad en un lugar fijo de la Vía Pública que a tal fin destine la Municipalidad de Potrero de los Funes:

- 1) Por día y por vendedor, 50 UVM
- 2) Por diez días y por vendedor, 450 UVM
- 3) Por treinta días y por vendedor, 600 UVM

En caso de ser residente de la ciudad de Potrero de los Funes, podrá solicitar mediante nota dirigida al Poder Ejecutivo Municipal, una reducción en la tasa de hasta el cincuenta por ciento del monto establecido.

Art.75°.- El Área de Bromatología Municipal otorgará el permiso para el ejercicio de la presente actividad previo al inicio y pago de la misma.

TITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

Del Monto de la Contribución

Art.76°.- Las contribuciones establecidas en el Título V del Código Tributario se pagarán de la siguiente forma:

- a) Cartelera sobre pared firme para aplicación de afiches renovables o no renovables, por semestre, 1.800 UVM
- b) Empresas publicitarias con altoparlantes, autorizados por el Ejecutivo Municipal, por vehículo y por mes, 1.000 UVM
- c) Letreros /carteles, abonarán, por cuatrimestre

1. Letreros simples

ESPECIFICACIÓN	UVM
A) De hasta un metro cuadrado (1 m ²)	50
B) De hasta cinco metros cuadrados (5m2) por cada m2	40
C) De más de cinco metros cuadrados (5m2) por cada m2	30

2. Letreros luminosos:

ESPECIFICACIÓN	UVM
A) De hasta un metro cuadrado (1 m ²)	70
B) De hasta cinco metros cuadrados (5m2) por cada m2	60
C) De más de cinco metros cuadrados (5m2) por cada m2	50

3. Letreros pasacalles:

Por día	35
---------	----

4. Cualquier otro tipo de publicidad o propaganda no especificada:

Por metro cuadrado (m2)	30
-------------------------	----

CAPITULO II

Del Pago

Art.77°.- La presente Contribución deberá abonarse por adelantado al momento de solicitar el permiso Municipal.

TITULO VI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

Art.78°.- Derechos de Oficina referidos a la construcción y catastro:

a) Solicitudes

CONCEPTO		UVM
1	Visación Previa de proyecto familiar	70
2	Visación Previa de proyecto comercial	140
3	Demolición total de inmuebles	200
4	Certificado Conforme a Obra	150
5	Cualquier otra solicitud referida a edificación	95
6	Visación Previa de Extensión de redes de servicios	180
7	Inscripción en el Registro de profesionales y empresas	60
8	Inscripción catastral, mínimo	35
9	Pedido de loteo de urbanización	800
10	Factibilidad, en general	20
11	Recepción municipal de obras de infraestructura	200
12	De desarchivo	80

b) Permisos

CONCEPTO		UVM
1	Permiso de rotura para conexiones y/o extensiones de redes en calles de tierra y veredas	45
2	Permiso de rotura para conexiones y/o extensiones de redes en calles pavimentadas y veredas construidas	90
3	Permiso de conexión eléctrica vivienda familiar	35
4	Permiso conexión de Cloacas	320
5	Permiso de conexión eléctrica comercial	100
6	Permiso de conexión agua red no municipal- familiar	35
7	Permiso de conexión agua red no municipal – comercial	60

8	Permiso de conexión gas - familiar	35
9	Permiso de conexión gas – comercial	60
10	De desmonte hasta 5.000m ²	120
11	De desmonte, por cada 5.000m ² adicionales o fracción	120

c) Varios

CONCEPTO		UVM
1	Solicitud de Línea Municipal de edificación, para otros fines que no sean construir	45
2	Solicitud de Líneas de Vereda	20
3	Solicitud de nivel de edificación	45
4	Solicitud de Factibilidad Ambiental	200
5	Solicitud de Estudio de Impacto Ambiental	3.000
6	Solicitud de documentación ingresada que requiera estudio de planos o búsqueda de antecedentes y que no tenga establecido el pago de la tasa especial incluidos planos de infraestructura	100

CAPITULO II

Del Monto de la Contribución

Art.79°.- Las contribuciones establecidas en el Titulo VI del Código Tributario se establecerán en función de la ubicación del inmueble a construir, la superficie a edificar y la categoría del mismo:

Art.80°.- Fíjense los derechos, estudios de planos, visaciones y documentos, de acuerdo al siguiente detalle:

OBRAS NUEVAS		UVM		
		Cubierto	Semi Cubierto	Abierto
1	Vivienda Familiar			
A	Hasta 100m ²	9	4	3
B	De 100m ² hasta 180m ²	11	6	3

C	De más de 180m ²	14	7	3
D	Vivienda Multifamiliar	12	8	4
2	Vivienda Comercial			
A	Hasta 150m ²	18	10	4
B	De más de 150m ²	20	11	4
3	Obras Comerciales			
A	Hasta 100m ²	23	11	5
B	De 100m ² hasta 200m ²	26	13	7
C	De 200m ² hasta 300m ²	29	14	7
D	De más de 300m ²	34	17	9
4	Por espejo de agua / piletas		12	

Cuando se trate de una ampliación de superficie en una obra existente cuyos planos fueron aprobados, la nueva superficie a construir computará en la categoría correspondiente al total de la superficie de obra finalizada (superficie construida más superficie a aprobar).

Art.81°.- Los valores establecidos en el artículo precedente, serán ajustados por un índice de sectorización, conforme a la siguiente tabla:

SECTOR	ÍNDICE
1	1,30
2	1,20
3	1,15
4	1,10
5	1,05
6	1,00

Sector 1: Perilago, sector externo del Circuito Internacional hasta 100 metros a todos los vientos, zona Villa Magdalena y barrios cerrados

Sector 2: límite sur Acceso 8, límite norte calle Los Membrillos, límite oeste Río Potrero; Acceso 13 y calle Los Piquillines hasta Acceso 15.

Sector 3: línea de calle Los Membrillos hacia el norte (casco urbano histórico y Centro Cívico)

Sector 4: Villa Kins, desde el Acceso 3 hasta el Acceso 8

Sector 5: a partir del Barrio 69 Viviendas, zona este hacia El Volcán/Estancia Grande, excluyéndose expresamente los barrios cerrados

Sector 6: Viviendas Sociales

La Contribución se determinará conforme la siguiente fórmula:

Derechos de Construcción (UVM) x superficie x índice de sectorización

Art.82°.- Por Relevamiento de obras existentes.

OBRAS NUEVAS		UVM		
		Cubierto	Semi Cubierto	Abierto
1	Vivienda Familiar			
A	Hasta 100m ²	27	13	7
B	De 100m ² hasta 180m ²	32	16	8
C	De más de 180m ²	40	20	10
D	Vivienda Multifamiliar	33	17	9
2	Vivienda Comercial			

A	Hasta 150m ²	67	33	17
B	De más de 150m ²	73	37	18
3	Obras Comerciales			
A	Hasta 100m ²	68	44	22
B	De 100m ² hasta 200m ²	110	55	28
C	De 200m ² hasta 300m ²	119	59	30
D	De más de 300m ²	143	72	36
4	Por espejo de agua / piletas		28	

Resultará de aplicación la fórmula del Art. 83° que incluye el índice de sectorización.

CAPITULO III

Art 83°.- Se exime de la aplicación de las disposiciones del Capítulo II precedente a las viviendas sociales construidas por planes municipales, provinciales o nacionales, cuando las obras de ampliación fueran ejecutadas por sus propietarios, y el total de la superficie de la unidad habitacional ampliada no supere SETENTA METROS CUADRADOS (70m²), ello sin perjuicio de la presentación de documentación técnica requerida por la normativa aplicable en materia de construcción.

CAPITULO IV

Contribución de las empresas constructoras o de servicios

Art.84°.- Toda empresa constructora y/o de servicios, cualquiera fuere su procedencia y carácter, función y/o denominación, que

realice trabajos de construcción y/o edificación dentro del ejido urbano de Potrero de los Funes, se trate de obras públicas o privadas, deberá realizar una presentación de “Empresa” ante la Secretaría de Servicios Públicos y Obras y abonar el DOS POR CIENTO (2%), sobre el presupuesto total de la obra, sin excepción, correspondiente a las tareas realizadas dentro del radio Municipal.

CAPITULO V

Catastro

Art.85°.- Los derechos por visación municipal de planos se abonarán conforme se detalla a continuación:

CONCEPTO		UVM
1	Por visación de planos de mensura y división y/o división en Propiedad Horizontal	100
a)	Hasta (5) parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una	110
b)	De (10) a (50) parcelas y/o locales y/o unidad de vivienda	120
c)	Más de (50) parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una	130
2	Por visación de planos de unificación de dos (2) o más parcelas o locales	180
3	Por visación de planos de mensura	240
4	Por trámites no previstos específicamente	100
5	Por cada copia excedente de Plano aprobado	60
6	Por visación de planos de mensura para ser incorporados en estudios de impacto ambiental (no válido para trámites ante el catastro provincial)	200

CAPITULO VI

Adicionales

Art.86°.- Fíjanse los siguientes adicionales sobre los derechos establecidos en el Título VI Capítulo II de la presente Ordenanza:

ADICIONAL		UVM
1	Las obras de refacciones y/o modificaciones no incluidas en los artículos 80° y 82°, abonarán un 2% del presupuesto fijado, con un mínimo de	180
2	Locales Industriales	417
3	Galpones para depósitos	133
4	Emprendimientos de esparcimiento recreativo (piletas, canchas y otros)	533
5	Pileta de natación de uso familiar	167
6	Edificios Educativos, Sanatorios u Hospitales por m ²	23
7	Cines, Teatros, Auditorios, o similares, por m ²	27

CAPITULO VIII

Del pago

Art.87°.- El pago de la presente contribución deberá efectuarse previo al otorgamiento del permiso de construcción y entrega de planos aprobados. Podrá abonarse en cuotas, con un anticipo no menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el resto hasta en tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Art.88°.- La falta de pago en tiempo y forma del plan previsto precedentemente, generará de pleno derecho un interés del CINCO POR CIENTO (5%) mensual del valor adeudado, todo ello sin perjuicio de las penalidades que le pudieren corresponder.

CAPITULO IX

Desgravaciones

Art.89.- El Ejecutivo Municipal podrá disponer una desgravación de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la presente contribución, cuando el Contribuyente presente planos de relevamiento de propiedades que posean a la fecha de sanción de la presente, una antigüedad mayor a los QUINCE (15) años.

TITULO VII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

CAPITULO I

Inspección de productos de producción local o re inspección de otras Jurisdicciones con destino al consumo interno

Art.90°.- Los productos para el consumo humano, sean de introducción o de producción local, destinados al consumo interno, previa inspección o re inspección veterinaria y/o sanitaria, deberán abonar en concepto de derecho de inspección lo siguiente:

DESCRIPCIÓN		UVM
a) Carnes, fiambres, derivados y mariscos		
1	Carnes de Animales Bovinos, por cada media res	5,000
2	Carnes trozadas de animales de distinta naturaleza, por cada 100 kg.	5,000
3	Ovinos, caprinos, lechones por animal	5,000
4	Cerdos, por cada media res	3,200
5	Aves de corral por Kg.	0,085
6	Menudencias por Kg.	0,120
7	Huevos por docena	0,096
8	Pescados, mariscos por Kg.	0,120
9	Fiambres (Jamón crudo, Bondiola y Afines) y afines por Kg.	0,160
10	Fiambres (Jamón cocido, Paleta, Salame y Afines)	0,150

	por Kg.	
11	Fiambres (Salchichón, Mortadela, y Afines) por Kg.	0,110
12	Chacinados por Kg.	0,140
13	Derivados lácteos por litro	0,040
14	Leche por litro	0,050
15	Quesos por kilo	0,110
b) Frutas y Verduras		
1	Frutas y verduras deshidratadas por Kg.	0,120
2	Frutas y verduras por Kg.	0,080
3	Jugos de Frutas y/o hierbas por litro	0,040
c) Mercaderías No Perecederas		
1	Té, yerba y afines por Kg.	0,080
2	Café, cacao por kilo	0,100
3	Dulces varios por Kg.	0,128
4	Miel por kg.	0,120
5	Aderezos envasados por Kg.	0,090
6	Azúcar por Kg.	0,030
7	Especies por Kg.	0,090
8	Harinas por Kg.	0,030
9	Cereales en general por Kg.	0,050
10	Postres preparados o a preparar y afines por Kg.	0,080
11	Golosinas (caramelos, chupetines y afines) por Kg.	0,110
12	Chocolate, cacao y afines por Kg.	0,110
13	Sal por Kg.	0,030
14	Aceite de oliva por litro	0,100
15	Aceites en general por litro	0,050
16	Conservas por Kg.	0,090
17	Cigarrillos, por cartón de 10 unidades	1,000
18	Alimentos para mascotas y similares por kg	0,060
d) Mercaderías Perecederas		
1	Pastas Frescas por Kg.	0,120
2	Pastas Secas por kg	0,040
3	Pan Fresco por Kg.	0,080

4	Productos de panificación por Kg.	0,150
5	Helados por litro	0,128
6	Alfajores x kg	0,150
7	Sándwiches de Miga x kg	0,150
8	Congelados varios por kg	0,190
e) Bebidas		
1	Bebidas alcohólicas (cervezas, vinos y afines) por litro	0,090
2	Bebidas alcohólicas (sidras y afines) por litro	0,120
3	Bebidas alcohólicas (espumantes y afines) por litro	0,210
4	Bebidas alcohólicas (whisky, licores y afines) por litro	0,400
5	Agua mineral proveniente de otras provincias, por litro	0,024
6	Agua mineral proveniente de la Provincia de San Luis, por litro	0,012
7	Gaseosas por litro	0,080
8	Soda por litro	0,007
9	Bebidas sin alcohol (incluidos jugos, agua saborizada y bebidas isotónicas), por litro	0,050
10	Agua mineralizada, tratada o similar, en bidones de 5 y hasta 20 litros, por unidad	0,200
f) Mercaderías sin clasificar		
1	Hielo por kg	0,050
2	Mercaderías varias por Kg	0,080

Los valores consignados se cobrarán por litro, kilogramo o en su defecto unidad de medida, neto sin envase.

Cuando del importe total a pagar fuere menor a 25 UVM, se abonará este último y se computará como “TASA MINIMA”

Aquellos introductores que lo soliciten, podrán pagar sus ingresos de mercaderías en forma mensual. Dichos pagos podrán ser realizados del 1 al 10 de cada mes. Una vez operado el vencimiento

se abonará un recargo fijo de pago vencido del CINCO POR CIENTO (5%), más SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS PORCENTUALES (0,66%) por cada día hasta su efectivo pago.

Art.91°.- Queda terminantemente prohibido el ingreso y/o manipulación de alimentos y/o animales dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad Potrero de los Funes, que no de estricto cumplimiento a lo estipulado en la normativa bromatológica municipal vigente.

Art. 92°.- Cuando se detectaren productos que se comercialicen sin haber abonado la Contribución del presente título, los contribuyentes y en atención a la responsabilidad solidaria que el art. 203° del Código Tributario Municipal establece, deberán abonar por incumplimiento la multa que al efecto establezca el Código de Faltas Municipal.

CAPITULO II

Verificación y Control de las Desinfecciones

Art.93°.- Al solo efecto de verificar que los contribuyentes efectúen la desinfección de sus locales a través de empresas habilitadas dentro del ejido municipal, la Secretaría de Hacienda intervendrá cada certificado de desinfección, abonando la empresa por cada certificado y a tal fin la suma de 2UVM.

CAPITULO III

Libreta Sanitaria

Art.94°.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el art. 202° del Código Tributario Municipal, se abonará lo siguiente:

- Libreta Sanitaria – Otorgamiento: 50 UVM
- Libreta Sanitaria – Renovación anual a término: 30 UVM
- Libreta Sanitaria – Renovación libreta vencida: 45 UVM
- Libreta Sanitaria – Renovación por extravío o destrucción: 30 UVM

TITULO VIII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Art.95°.- El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en la presente ordenanza.

TASA DE CONSTRUCCION Y REGISTRACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Art.96°.- Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez la presente tasa fijada en el importe de 20.000 U.V.M.

Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

El pago de la tasa retributiva de estos servicios, reemplaza los derechos de construcción, de oficina, de habilitación y cualquier otro tributo que pudiera resultar de aplicación con motivo del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios. Exceptuase del pago de todo tipo de tasa a las estructuras portantes de antenas del Servicio Público Provincial WIFI.

Contribuyentes.

Art.97°.- Los titulares de las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios. Se entiende por “propietario” y/o “Responsable”, en forma solidaria, tanto al propietario del predio donde están instaladas las antenas y sus estructuras portantes,

como así también al propietario y/o responsable de dichas instalaciones.

Oportunidad de pago.

Art.98°.- Las estructuras de soporte de antenas deberán abonar:

- a) Nuevas Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en el artículo 86°. La percepción de la tasa comporta la conformidad definitiva del municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.
- b) Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios preexistentes: Todos aquellos titulares de estructuras de soporte de antenas y sus equipos complementarios ya radicadas en el territorio municipal, que:
 - 1. hubieran abonado una tasa de autorización y/o habilitación de dicha estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios no deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 86°, la cual se considerará paga y, consecuentemente, a la estructura soporte de antenas que corresponda (y sus equipos complementarios), se considerará definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda;
 - 2. hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales y no

hubieran abonado los derechos de construcción y/o de habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 86°, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha tasa. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.

3. no hubieran obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra, y en su caso tampoco la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o de habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el Artículo 86°, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios) definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha tasa. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.

**TASA DE VERIFICACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS
SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE
TELECOMUNICACIONES.**

Hecho Imponible:

Art.99°.- Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de

antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente y con vencimiento el 10 de Febrero de cada año:

- a) Antenas con o sin estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistemas de datos y/o telecomunicaciones, 24.000. UVM.
- b) Antenas utilizadas por medios de comunicación social (radio AM y FM locales):
 - 1. De 7 a 18 metros de altura, 2.400 UVM
 - 2. De 19 a 45 metros de altura, 4.800 UVM
 - 3. Más de 45 metros de altura, 7.200 UVM
- c) Otras Antenas de radio frecuencias y radio difusión, televisión por cable y/o radio comunicaciones:
 - 1. De 7 a 18 metros de altura, 7.500 UVM
 - 2. De 19 a 45 metros de altura, 11.500 UVM
 - 3. Más de 45 metros de altura, 13.500 UVM

TITULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL SERVICIO DE CLOACAS Y PROVISION DE AGUA POR MEDIDORES

CAPITULO I

Desgravaciones

Art.100°.- Los contribuyentes de la presente Contribución, podrán acceder a las desgravaciones previstas en el Art. 26° de la Ordenanza Tarifaria Anual en la tasa básica, cumplimentando con las disposiciones del Art. 29° de la citada norma legal.

CAPITULO II

Base Imponible

Art.101.- Para el cálculo de la base imponible, los inmuebles o partes de ellos, se clasificarán en las siguientes categorías:

	Cloacas	Agua por Medidores
a.	Vivienda Familiar	Residencial
b.	Comercial No residencial	Residencial sin construcción
c.	Complejo comercial	Comercial
d.	Comercial Residencial	Comercial con Hospedaje
e.	Servicio Gastronómicos	Grandes consumos
f.	Servicio comercial	Obras en Construcción
g.	Industrial	Agua Para Riego
h.	Hoteles	

CAPITULO III

Régimen del Cobro de los Servicios

Art.102°.- TASA BÁSICA Y CUOTA MENSUAL

- a) Cloacas: A todo inmueble se le fijará una tasa básica mensual en función de las distintas categorías y la cantidad de baños y servicios declarados en planos y ante la Dirección de Comercio.
- b) Agua Por medidores: según el consumo mensual, con un mínimo de acuerdo a las distintas categorías del Artículo anterior y provista por la red municipal.

Art.103°.- CALCULO DE LA TARIFA

La tarifa general será la siguiente:

- a) Cloacas

TARIFA= U.V.M x Tarifa según categoría

b) Agua por medidores

TARIFA= U.V.M x m³ consumidos x tarifa según categoría

Art.104°.- ESCALA DE TARIFAS

a) Cloacas; pago mensual

Cate- goría		DESCRIPCION	TARIFA UVM
1)	A	Vivienda familiar hasta 3 baños	16
	B	Vivienda familiar por cada baño adicional	6
2)	A	Comercial no residencia hasta 3 baños	20
	B	Complejo Comercial no residencial hasta 3 baños	35
	C	Comercial residencial por cada baño adicional	6
3)	A	Comercial residencial hasta 4 baños	35
	B	Comercial residencial por cada baño adicional	6
4)	A	Servicio gastronómico hasta 40 personas	65
	B	Servicio gastronómico hasta 150 personas	105
	C	Servicio comercial hasta 3 baños	35
5)	A	Industrial (de acuerdo al tipo y caudal)	
	B	Hoteles hasta 40 habitaciones	75
	C	Hoteles hasta más de 40 habitaciones	175

Valor Mínimo para tarifas Básicas:

MANTENIMIENTO GENERAL DE RED SIN CONEXIÓN	10 UVM
---	--------

Se entiende por Baño: 1 inodoro, 1 ducha, 1 lavamanos.

b) Agua por medidores;

TIPO DE USO			Tarifas por m ³ en UVM
-------------	--	--	-----------------------------------

	Carga Fijo Mínimo en m ³	Valor m ³ en UVM	Mínimo	Excedente		
			Hasta 25m ³	25m ³ a 100m ³	100m ³ a 300m ³	Más de 300m ³
Residencial	10	2	35,0	1,5	1,9	2,3
Comercial	12	2	50,0	2,0	2,5	3,0
Comercial con hospedaje	15	2	55,0	2,5	3,1	3,8
Grandes Consumos	20	2	60,0	2,5	3,1	3,8
Obras en construcción	20	2	40,0	2,0	2,5	3,0
Agua para riego	20	2	45,0	2,0	2,5	3,0

Permisos

Art.105°.- Cuando se trate de solicitudes de conexión dentro del área de cobertura de la red municipal de agua potable, se abonará:

TIPO DE PERMISO		UVM
a)	de conexión de agua red Municipal	500
b)	de conexión de cloacas	320
c)	de rotura calle de tierra para conexión (media calzada)	160
d)	de rotura de calle pavimentada para conexión (media calzada)	320
e)	de rotura de vereda	80
f)	de rotura de vereda construida	120
g)	de inspección de medidor solicitado por el contribuyente	15

Barrios Privados y Unidades Habitacionales

Art.106°.- Por los inmuebles edificados en complejos habitacionales, barrios cerrados, countries o similares abonarán:

- a) Cloacas: la tasa establecida en el artículo 106° inc. a) punto 1) A de la tabla por cada unidad, lo que será adicionado a lo establecido por el artículo 18°.
- b) Agua potable: Se cobrará el cargo fijo para grandes consumos establecido en la tabla del artículo 86° inc. b) y el excedente a valor de tipo de uso residencial. Se emitirá una sola boleta sobre el padrón a crearse conforme a lo dispuesto por el artículo 19°.

CAPITULO IV

Art.107°.- Será obligatorio el uso de caudalímetro o medidor en todas las conexiones de agua potable. Los contribuyentes que se conecten a este servicio deberán proveer y colocar a su costo el medidor correspondiente habilitado por el Departamento Ejecutivo. A pedido del contribuyente el caudalímetro provisto por el usuario podrá ser instalado por la Municipalidad, debiendo abonar previamente el equivalente a 250 UVM. Si a partir de la fecha de vigencia de la presente ordenanza se determina la falta de medidor en las nuevas construcciones, la Municipalidad podrá instalarlo previa notificación al contribuyente, debiendo este último abonar el importe de 350UVM independientemente de las multas correspondientes ante esta infracción. Los contribuyentes que no cuenten con caudalímetro a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, o que encontrándose instalado este no funcionara correctamente, tienen la obligación de colocarlo o repararlo a su propio cargo.

Inter se resuelva la instalación del caudalímetro, se autoriza a la Secretaría de Hacienda a cobrar los consumos conforme a alguno de los siguientes parámetros:

- a) El promedio de consumo de los últimos seis meses medidos.
- b) El canon mínimo vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 86° inc. b) de la presente ordenanza.
- c) En caso de viviendas con piletas declaradas; hasta un máximo de 80 metros cúbicos mensuales.
- d) En caso de viviendas con piletas no declaradas; hasta un máximo de 100 metros cúbicos mensuales.
- e) Viviendas con más de 200 metros cuadrados declarados; hasta un máximo de 60 metros cúbicos mensuales.
- f) Viviendas con terrenos de más de 1.000 metros cuadrados; hasta un máximo de 70 metros cúbicos mensuales.

CAPITULO V

Del Pago

Art.108°.- El pago de la Contribución prevista en el presente Título será mensual y podrá abonarse:

- a) Hasta el día 10 de cada mes, en caso de ser feriado el día señalado, el vencimiento será el día hábil inmediato siguiente;
- b) Los Jubilados y pensionados podrán abonarla hasta el día 20 de cada mes, en caso de ser feriado el día señalado, el vencimiento será el día hábil inmediato siguiente;
- c) Junto con el vencimiento de las tasas establecido por el artículo 31° Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, el Ejecutivo Municipal queda facultado, en casos extraordinarios

o por razones técnicas, para determinar prórrogas y/o modificaciones en los vencimientos;

Art.109°.- A los efectos de facilitar el acceso a las conexiones de cloacas y agua, se faculta al Ejecutivo Municipal a reglamentar el otorgamiento de planes de facilidades de pago y/o reducción de la Contribución prevista en el presente capítulo.

CAPITULO VI

Registro de Profesionales para la Conexión de Agua y/o Cloacas.

Art.110°.- Cada vez que se autorice una conexión a los servicios de agua o cloacas, el Profesional o técnico inscripto en el registro, deberá:

- a) Abonar por el ejercicio de su profesión en cada obra que ejecute la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, conforme el siguiente detalle:
 - 1. Para la conexión de agua y/o cloacas en viviendas unifamiliares la suma de 10 UVM
 - 2. Para la conexión de agua y/o cloacas en comercios la suma de 20 UVM
 - 3. Para la conexión de agua y/o cloacas en Industrias la suma de 50 UVM
- b) Acreditar libre deuda respecto de las obligaciones establecidas en la reglamentación del registro respectivo

TITULO X

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Del Monto de la Contribución

Art.111°.- Por las actividades administrativas que a continuación se mencionan, el contribuyente deberá abonar conforme el siguiente detalle

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA		UVM
a)	Por el otorgamiento de cualquier tipo de certificación por parte de la Municipalidad	35
b)	Por otorgamiento de certificados de libre deuda para escriturar	30
c)	Por otorgamiento de certificados de libre deuda no válido para escriturar	30
d)	Por copia de los planos aprobados por m ² de plano	50
e)	Por fotocopias o impresos oficiales:	
1.	Plano chico (cuadernillo por secciones, máximo 6 páginas) de Potrero de los Funes	7
2.	Plano grande de Potrero de los Funes (máximo 3 páginas)	15
3.	Textos ordenados, decreto y/o ordenanzas Municipales por página:	0,3
f)	Por permiso de rotura para conexiones y/o extensiones de redes en calles de tierra y veredas, por metro lineal	40
g)	Por permiso de rotura para conexiones y/o redes en calles de hormigón y/o asfalto, y veredas, por metro lineal	80
h)	Cuando el Municipio deba reparar la rotura realizada para conexiones y/o redes en calles de hormigón y/o asfalto, y veredas, se agregará por metro cuadrado	250
i)	Por expediente realizado	15
j)	Por transferencia de licencia de taxis o remis	600

k)	Por otorgamiento de Libreta Municipal de taxi y remis – Anual	60
l)	Por otorgamiento de Habilitación o renovación anual de moto delivery o similar	30
m)	Por inspección de propagación sonora	100
n)	Por retiro por m ² de la cartelería publicitaria no autorizada por el municipio	10
ñ)	Por traslado de la cartelería publicitaria no autorizada por el municipio hasta 3 km	100
o)	Sellado por reemisión de cheques vencidos y/o rechazados	25
p)	Tasa General Administrativa	25
q)	Por las actividades administrativas que a continuación se mencionan, el contribuyente deberá abonar conforme el siguiente detalle:	
	1. Intimación de deuda	50
	2. Carta Documento	70
	3. Boleta de pago de servicios dentro del ejido municipal	50
	4. Boleta de pago de servicios fuera del ejido municipal	10

CAPITULO II

Del Pago

Art.112°.- El pago de la presente contribución deberá efectuarse al momento de requerir la actuación administrativa.

TITULO XI RENTAS VARIAS

CAPITULO I

Acarreo de material verde y escombros

Art.113°.- Según lo establecido en el Art. 240° del Código Tributario Municipal, por retiro y acarreo de material verde y/o escombros que supere el metro cúbico se deberá abonar una tasa de 60 UVM por m³.

Desmalezamiento, extracción y poda de árboles

Art. 114°.- En caso de que la Municipalidad cuente con los recursos suficientes disponibles, las tareas que se detallan a continuación, abonarán:

- a) Servicio de desmalezamiento sobre terrenos baldíos, en caso que el Departamento Ejecutivo lo determine por necesidades de salubridad o seguridad, o a requerimiento del titular o apoderado de un padrón:
 - 1. Por cada cien metros cuadrados; 500UVM
 - 2. Mínimo por tarea, 400UVM
- b) Extracción, levantamiento y reposición de árboles (Excepto Eucaliptos), por cada árbol:
 - 1. De 1 a 60 cm de diámetro de tronco 450 UVM
 - 2. Más de 61 cm de diámetro de tronco 800 UVM
- c) Extracción, levantamiento y reposición de Eucaliptos, por cada ejemplar, de más de 80 cm de diámetro de tronco 2.000 UVM
- d) Poda de árboles (Excepto Eucaliptos), por cada árbol 50 UVM
- e) Poda de Eucaliptos, por cada ejemplar 450 UVM
- f) Servicio de contenedores, por día 50 UVM
- g) Por trabajos de sondeos y/o reparaciones de agua o cloacas en instalaciones internas 120 UVM

Art.115°.- Para todo otro servicio no establecido precedentemente, se determinara la tarifa a abonar mediante Decreto del Poder Ejecutivo Municipal.-

CAPITULO II

Acarreo y provisión de agua potable

Art. 116°.- Por el acarreo y provisión de agua potable se abonará por viaje:

- a) Cuando la distancia a recorrer no supere los 5 km, 180 UVM
- b) Si la distancia es mayor a 5km, se adicionará al valor anterior un DIEZ POR CIENTO (10%), por cada 5Km adicionales o fracción a recorrer.

CAPITULO III

Estacionamiento vehicular

Art. 117°.- Por el estacionamiento vehicular en las zonas demarcadas por la Municipalidad de Potrero de los Funes, se abonará por día 8 UVM. Quedan exceptuados del pago de estacionamiento los pasajeros de complejos habilitados que acrediten tal condición y los vecinos residentes de la localidad.

CAPITULO IV

Valores sorteables, rifas y apuestas

Art. 118°.- Por la organización y/o venta de rifas, bonos o valores sorteables con opción a premios se abonará, por cada premio 5 UVM

CAPITULO V

Casinos, Bingos y similares

Art.119°.- Por el ejercicio de actividades propias de Casinos, Bingos y similares abonarán por año, de acuerdo a lo establecido en Artículo 258 del Código Tributario, un adicional de 13.500 UVM.

CAPITULO VI

Rentas que inciden sobre los cementerios

Art.120°.- La persona humana o jurídica propietaria de cementerios privados, además de poseer la correspondiente Habilitación Comercial Anual y abonar la tasa sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, deberá abonar la contribución por las diversas actividades mortuorias que realicen:

- a) Por inhumación (sin distingo de edad), cada una 100 UVM
- b) Por exhumación (sin distingo de edad), cada una 100 UVM
- c) Por cremación (sin distingo de edad), cada una 100 UVM
- d) Por reducción (sin distingo de edad), cada una 100 UVM
- e) Por inhumación de restos patológicos y anatómicos, cada una 100UVM
- f) Por traslados de restos mortales dentro del ejido, cada una 100 UVM
- g) Por traslados de restos mortales fuera del ejido, cada una 150 UVM A tal fin la empresa de servicios sociales será responsable ante la Municipalidad de presentar mensualmente, del 1 al 10 de cada mes, una planilla con el detalle de cada uno de estos hechos con su correspondiente liquidación. Asimismo, la nómina de actividades con el nombre de los fallecidos, tendrá carácter de Declaración Jurada. La falta de cumplimiento dará lugar a la determinación de oficio más un recargo equivalente al 100%

sobre los valores vigentes, todo ello sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

CAPITULO VII

Licencia de Conducir

Art.121°.- Por el sellado para la tramitación de Licencia de Conducir se abonarán los siguientes valores:

- a) Por licencia de conducir automóvil, clase B, válido por 4 años, 155 UVM
- b) Por licencia de conducir motocicletas, ciclomotores y similares, Clase A, válida por 4 años 115 UVM
- c) Por licencia de conducir taxis, remis, transporte urbano de pasajeros, transporte de cargas, de calificación profesional, correspondiente a las clases C, D, E y G, válido conforme a las disposiciones de cada clase, 192 UVM
- d) Por renovación, por extravío o deterioro dentro de los tres años de su otorgamiento, el 50% de los valores antes citados.
- e) Por renovación posterior al vencimiento en más de 90 días, un 50% adicional.

Art.122°.- Por la visación anual de las clases de licencia que lo requieran:

- a) En general, 30 UVM
- b) Por renovación de visación anual posterior al vencimiento en más de 90 días, un 50% adicional.

CAPITULO VIII

Otras Rentas

Art.123°.- Se autoriza al Ejecutivo Municipal a prestar servicios especiales de interés comunitario, de oficio o a solicitud de entidades deportivas, instituciones benéficas o ciudadanos particulares, cobrando como retribución el costo de la prestación del servicio, que en cada caso fijará la Municipalidad.

Art.124°.- Prestaciones de servicio por informes técnicos de seguridad e higiene y desinfecciones por cuenta y orden de empresas o profesionales habilitados, se cobrará:

IPO	UVM	UVM
	COMPLEJOS	COMERCIO
Informe	200	136
Desinfección hasta 3 unidades	160	80
Desinfección, adicional por unidad	32	32
Informe - Desinfección hasta 3 unidades	240	192

Art.125°.- Los importes a abonar en concepto de actividades culturales, deportivas o recreativas de tipo social como Colonia de Vacaciones, Escuelas Deportivas y Talleres Culturales, serán fijados al inicio de cada actividad por acto administrativo del Ejecutivo Municipal.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.126°.- Facultar al Ejecutivo Municipal a crear un fondo especial con destino al arreglo o mejoramiento de calles y equipos municipales,

conforme las disposiciones del Art. 48º Inc. 19 y 20 de la Ley Nº XII-0349-2004.-

Art.127º.- Autorícese al Departamento Ejecutivo para establecer un régimen de comisión por la gestión de cobranza a favor de recaudadores profesionales cuya comisión no podrá exceder del 10% del monto cobrado. Dicha comisión será deducible del monto del crédito fiscal recuperado, ya sea a través del pago realizado por el deudor o del producido determinado a favor de la Municipalidad en el proyecto de distribución realizado en el expediente y será independiente de los honorarios que el profesional genere a cargo del demandado por su labor efectivamente realizada en el proceso. Para ser acreedor de esta comisión deberá acreditarse que el profesional tomó debida intervención en el pleito reasignado e introdujo alguna medida precautoria o de ejecución de sentencia que favoreció el ingreso del crédito fiscal. El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Art.128º.- Autorizar al Departamento Ejecutivo a prestar servicios especiales de interés comunitario a entidades deportivas, instituciones benéficas y construcciones individuales, como nivelación y limpieza de terrenos, provisión de tanques de agua, colocación de medidores, arreglo de roturas por conexión de agua y cloacas, reparación de roturas de pavimento, pintura y tareas similares, percibiendo una retribución por los mismos.

El Ejecutivo Municipal podrá distribuir un porcentaje del monto percibido por las tareas realizadas entre los agentes municipales intervinientes.

- Art.129°.-** Autorizar al Ejecutivo Municipal a establecer cánones para publicidad en aquellos casos que se emitan boletines informativos escritos o radiales. Lo recaudado por este concepto deberá afectarse a financiar el costo de tales emisiones.
- Art.130°.-** Autorizar al Departamento Ejecutivo para realizar a través de terceros, la emisión de boletas y gestión de cobro de tasas y derechos municipales en general. En ningún caso la comisión podrá exceder del 10% del monto cobrado.
- Art.131°.-** Promoción de las actividades comerciales y turísticas. El Departamento Ejecutivo podrá establecer un régimen de incentivo a las actividades comerciales, de servicios y turísticas, mediante la aplicación de reducciones o quitas de las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ordenanza.
- Art.132°.-** El Departamento Ejecutivo podrá establecer planes de pago permanentes para las obligaciones vencidas que no tengan una modalidad de pago específica en caso de mora. Los descuentos a aplicar no podrán disminuir el valor de la obligación original en UVM. Las cuotas serán determinadas en UVM con más una tasa de financiación del CINCO POR CIENTO (5%) mensual cuando el número de cuotas sea superior a TRES (3). Las cuotas solo podrán ser abonadas a través de los medios de cobranza vigentes con convenio o en su defecto mediante el sistema de débito automático. La utilización de cheques de pago diferido solo se admitirá cuando la cuenta gire bajo la titularidad del deudor, mediante verificación de la cuenta, y se aplicará una tasa del CINCO POR CIENTO (5%) mensual. No se autorizan quitas ni condonaciones.
- Art.133°.-** Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.